29'.- SOLICITUD DEL LIC. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Y OTROS, EN EL SENTIDO SE CONCEDA INDULTO A FAVOR DE TEODORA DEL CARMEN VÁSQUEZ DE SALDAÑA. PASA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

| OCURSO DE GRACIA "INDULTO" | |
|---|---|
| **Delito de Condena:** | **Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.** |
| **Solicitantes:** | Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA<br>Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA<br>PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS<br>MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA<br>SARA BEATRIZ GARCIA GROSS<br>ANGELICA MARIA RIVAS MONGE<br>JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA<br>LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN<br>IRMA JUDITH LIMA BONILLA<br>LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO |
| **Condenada:** | **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA** |
| **Víctima:** | **Su hijo Recién Nacido** |

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Seccion de Correspondencia Oficial
HORA: 12:57 M
Recibido el: 01 ABR. 2014
Por:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
03 ABR. 2014
Firma:

*HONORABLE*
*ASAMBLEA LEGISLATIVA.*

**DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA,** de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; **ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA**, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, **PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS,** de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: ,

**SARA BEATRIZ GARCIA GROSS,** de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**ANGELICA MARIA RIVAS**

ARCHIVO
LEGISLATIVO

**MONGE,** de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA,** de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofia, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA,** de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN,** de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**IRMA JUDITH LIMA BONILLA,** de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

**LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO,** de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de , que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número:

señalando lugar para oír la siguiente dirección:

y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, en nombre de la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** de veintinueve años de edad, empleada, divorciada, originaria de Tacuba, Departamento de Ahuachapán, con el debido respeto **EXPONEMOS:**

**I) <u>REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:</u>**

Que con fecha uno de febrero de dos mil ocho a las catorce horas con treinta minutos, en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: **<u>5-2008-2</u>**, contra la acusada: **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** procesada por el delito de **<u>HOMICIDIO AGRAVADO</u>**, y consecuentemente condenada por unanimidad, a la Pena de **treinta años de Prisión** como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 128, ambos del Código Penal.



76:5

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada CARMEN ELENA MEJIA TORRES; y representando los intereses de la acusada la Defensora Pública la Licenciada FREDESVINDA ALVAREZ DE ESPINOZA.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **5-2008-2,** expedida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, Departamento de San Salvador, a los veinte días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

**II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:**

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, es aplicable en el caso concreto de la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hija recién nacida y tuvo el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que presumir como ocurrieron los hechos para arribar a tal afirmación, dando en consecuencia que en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y de esta manera no condenarla a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino también por parte del personal de salud, por cuanto asumieron que ella lo había que le había provocado la muerte por **HIPOXIA PERINATAL**, cuando en realidad nunca quedo claro como ocurrió el fallecimiento de víctima, en razón que la condenada **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** tuvo un parto extrahospitalario, dado que asumieron que ella le había provocado a la muerte a su hijo recién nacido, sin embargo hay que relacionar la prueba pericial en la cual se relacionó en la página 16 de la sentencia condenatoria marcada con el literal **b)** en la que pesar que consta el dictamen de autopsia el cual dice: *Se practicó autopsia al cadáver de la recién nacida por perito del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, doctor Alfredo Adolfo Romero Díaz, el día catorce de julio de dos mil siete, tal como consta a fs. 94 a 95 del proceso, marcado con el número **A-07-1055**, Concluyendo el perito en el Estudio Histopatológico: Edema pulmonar. Edema cerebral. Docimasia pulmonar positiva; que la causa de la muerte es por ASFIXIA PERINATAL, examen corporal externo e interno el perito refiere que: Se trata de*

*un recién nacido de treinta y ocho a cuarenta semanas de gestación, del sexo femenino, con el cordón umbilical integro aún unido a la placenta integra, las viceras congestionadas de sangre fluida, color oscuro, los pulmones se encuentran insuflados y flotan al colocarlos en recipiente con agua, el estómago y las proximales del intestino delgado se encuentran distendidos por aire, docimasia positiva.* ***El Estudio microscópico del tejido pulmonar reporta los espacios alveolares hay retención de líquidos, los vasos sanguíneos se hayan congestionados. Condiciones que son sugestivas que el recién nacido nació vivo y posteriormente fallece por una asfixia perinatal****, lo que informa para los efectos legales siguientes.*

Por otro lado el Tribunal condenador contó con la declaración del perito relacionado en el párrafo anterior tal como consta en la sentencia condenatoria a folio 17 de la misma, en la que consta: *".....Se deja constancia que el perito doctor Romero Díaz, ratificó en vista pública los dictámenes de autopsia y ampliación de la misma que han quedado relacionadas,* ***y ratificó que efectivamente se comprobó la docimasia pulmonar, con lo cual se demuestra que el bebé respiró al nacer, que en presente caso se trata de una asfixia mecánica y se encontraron signos de asfixia por sumersión****, ya que los espacios respiratorios estaban llenos de líquido; y que no se encontraba hematoma".*

Con los 2 párrafos anteriores, se demuestra una clara contradicción en la condena de **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** por cuanto estamos en presencia de una prueba científica débil, que a la luz del sentido común no tiene sentido, por ejemplo cuando el Doctor Romero Díaz dijó su dictamen de autopsia primero: ***Condiciones que son sugestivas que el recién nacido nació vivo y posteriormente fallece por una asfixia perinatal,*** esto no genera un estado de certeza y mucho menos seguridad que la condenada en la presente causa, hay provocado la muerte de su hija recién nacida, ya que concluyo que existían condiciones que son sugestivas que la recién nacida nació viva y que luego murió por asfixia perinatal, sin embargo para efectos de un proceso penal y sobre todo que esta en juego la presunción de inocencia de alguien, y en consecuencia la mayoría de Derechos fundamentales y Derechos Humanos, no logramos creer como mediante una **sugerencia científica,** El Tribunal arribo a una certeza, en el contexto de la causa de muerte, determinada en la autopsia, esto categóricamente nos atrevemos a decirlo, que no tiene sentido. Un segundo momento es cuando el mismo perito, Doctor Romero Díaz, Médico Forense, fue a declarar al estrado del Tribunal y ya no afirmo de la misma manera lo que había plasmado en su dictamen de autopsia, siendo él quien la elaboró sino que lo que dijo en lo medular, respecto a la causa de muerte de la recién nacida fue: "y

ARCHIVO
LEGISLATIVO

***ratificó que efectivamente se comprobó la docimasia pulmonar, con lo cual se demuestra que el bebé respiró al nacer, que en presente caso se trata de una asfixia mecánica y se encontraron signos de asfixia por sumersión".*** Ya no manifestó nada a cerca de la condiciones sugestivas, por el contrario se aventuró a decir que en el caso de la muerte de la recién nacida de la condenada en esta causa, se trata de una ASFIXIA MECANICA Y SE ENCONTRARON SIGNOS DE ASFIXIA POR SUMERSIÓN. Con todo respeto funcionarios que conocerán de la presente solicitud, y sin el afán de cuestionar el lamentable fallecimiento de una recién nacida, aunque con las dudas planteadas, ya ni se sabe sí nació viva, pero bajo el contexto de la lógica, en vista que el médico legista afirmo que se trataban de 2 ASFIXIAS, nos nace la siguiente ¿pregunta cuantas veces se puede ASFIXIAR UNA PERSONA?, esto es contradictorio, porque o una de las 2, pero nunca debió haber afirmado que por asfixia mecánica y que se habían encontrado asfixia por sumersión porque una es distinta de la otra, todos estos vacíos revelan la falta de capacidad del Instituto de Medicina Legal, para realizar seria e idóneamente su trabajo, y afirmamos esto porque las consecuencias de estos dictamen llegan a conducir a los jueces en condenas de 30 años de prisión, como ya ha pasado en otro caso, y desafortunadamente en el caso de **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA.**

**2)** Otro motivo de la gracia es justamente la prueba documental que no tuvo valor probatorio al final para el Tribunal condenador, es que estamos en presencia de un PARTO **EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como consta a folio 194 a 215 del expediente judicial, emitido por la Directora del Hospital Especializado de Maternidad, de 21 folios, en cuya hoja de identificación, ingreso y egreso, consta como diagnóstico de egreso: parto vaginal normal extra hospitalario, complicaciones: Retención de restos de placenta; esto se encuentra relacionado en la sentencia condenatoria en el folio 23, es decir que sí hubo complicaciones obstétrica en razón que sí cuando la examinaron tenía restos de placenta, y en ese caso necesitaba la atención medica de inmediato dado la gravedad y la complicación obstétrica que estaba atravesando, en tal sentido es disculpable evidentemente, que con hemorragia constante, que por cierto nunca se estableció en el proceso penal que culminó con la condena de **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** cuanta cantidad de sangre había perdido en el discurrir del evento del parto extra hospitalario, anexamos para su autoridad tenga una ilustración del significado médico de esta última expresión (extra hospitalario), a efecto que determine INDULTAR **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** en las condiciones inseguras y sin asistencia médica en el momento del alumbramiento.-

ARCHIVO
LEGISLATIVO

4) En el caso que nos ocupa, **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable".

A **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional , sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia

ARCHIVO
LEGISLATIVO

grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica", y que dicho derecho "debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada", buscándose "proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona" .

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que "el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados

ARCHIVO
LEGISLATIVO

tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo" . En este mismo sentido, la Corte determinó que "[L]a posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho" , y que sin importar la denominación que se le dé, "lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida" .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía "el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior".

Al momento en que fue condenada **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

**6)** Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que "[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden

ARCHIVO
LEGISLATIVO

deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre" (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es "posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima".

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la *Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer* (en adelante, "la CEDAW") que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha

ARCHIVO
LEGISLATIVO

concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de "la maternidad" se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" . Concretamente, el Comité estableció que "la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre".

**7)** El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos

ARCHIVO
LEGISLATIVO

humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana".

**8)** Tomando como premisa **El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece "El Derecho a Indemnización"**: *"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"*. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA.** Concatenando el caso de dicha señora con el Tratado Internacional ya Referido. Lo cual en el fondo pudiera dar paso a un resarcimiento pecuniario por parte de todos los Estado que suscriben el tratado internacional ya citado, el cual El Salvador lo ha ratificado, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero *"Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."*

**9)** El quebrantamiento del DEBIDO PROCESO, se vuelve evidente en la sentencia definitiva en la página 22, cuando el Tribunal condenador, valora la prueba incorporada y específicamente se plasmó

ARCHIVO
LEGISLATIVO

en dicha página la evaluación psicológica y psiquiátrica las cuales constan en el folio 88 del expediente judicial: "***...dictamen en el cual dicho perito hace constar que refiere la examinada que el día viernes trece e julio del recién pasado, ella se encontraba en el lugar de trabajo, pero ese día le empezaron a dar los dolores de parto por lo que llamo al 911 para que llegaran a traerla y además le pidió dinero a sus jefes y les explicó que no sentía bien y que llegaría la policía a recogerla pero entonces entró al baño y al sentarse en el baño el niño salió de un solo y ella perdió el conocimiento, ella metió la mano en la tasa del baño y sacó al bebé, pero ésta no se movía y entonces se desmayó y entonces se cayó el bebé también y tampoco sabe decir cuanto tiempo estuvo inconsciente, pero al recuperarlo salió del baño y pidió que la ayudaran a sacar al bebé, Perito CONCLUYE: que la examinada actualmente no presenta ninguna alteración o anomalía psíquica que le impida conocer el carácter ilícito de su conducta ni tampoco que le impida determinar su conducta de acuerdo a dicha compresión. Así mismo consta a fs 84 a 87 del proceso la evaluación psiquiátrica realizada a la imputada*** **VASQUEZ DE SALDAÑA, con fecha veinticinco de julio de dos mil siete, por la médico psiquiatra forense doctora Jensy Margarita Alvarez, y concluye la médico: que al momento de la evaluación, no presenta alteración psiquiátrica que la catalogue en términos jurídicos, como enajenación mental, ....."** . El Tribunal condenador relacionó y tomo en cuenta evaluaciones psiquiátricas y psicológicas que fueron realiadas mas de dos meses después del evento del parto extrahospitalario, eso significa que de manera concomitante no fue evaluada **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, y en tal sentido no podía salir con ninguna grave perturbación de la mente, en razón que la hemorragia y la sangre que había perdido ya había transcurrido mas de dos meses, del hecho ocurrido, sin embargo, otro punto importante es que sí bien es cierto las pericias relacionadas son necesarias para determinar sí era o no inimputable la acusada a efecto de verificar si comprendía lo licito de lo ilícito, el Tribunal condenador cometió otro error, porque asumió el elenco probatorio de dichas evaluaciones como una confesión, y es que en el presente caso, pese a que la acusada brindó su declaración indagatoria ante el Tribunal condenador, eso no significa que haya confesados los hechos por los cuales le acusaron, en este caso el homicidio agravado en perjuicio de su hija recién nacida, en una situación que no quedo clara por no existir prueba directa que la incriminará a la condenada, debiendo el Tribunal Segundo de Sentencia presumir su culpabilidad.-

10) En atención al Articulo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe"*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que

ARCHIVO
LEGISLATIVO

el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Articulo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa... "*Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia*". Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocursos de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

11) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justica; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la Repúblicas, en Ley Especial de Ocursos de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

**12)** Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, el Tribunal Segundo de Sentencia

ARCHIVO
LEGISLATIVO

de San Salvador le impuso la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir está privada de libertad desde el 13 de mayo del año 2007, *cumplirá su pena total el día 12 de agosto del* ***dos mil treinta y siete"***. Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, saldría del sistema penitenciario a la edad aproximada de cincuenta y cuatro años de edad, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

**13)** Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

**23)** Existencia de Jurisprudencia **(FUENTE DE DERECHO)** dictada por Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, en la sentencia definitiva, de carácter condenatoria de fecha.....en la cual ciertamente hubo una condena para la imputada de aquel caso similar al caso que nos ocupa en esta solicitud, pero en esta sentencia condenatoria únicamente fue dictada por mayoría, dado que solo dos jueces resolvieron condenando a la imputada en el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, sin embargo, es relevante para este caso el voto razonado del juez Presidente del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, en el cual expuso lo siguiente"....." La cual anexo a esta solicitud.

## III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al articulo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido

ARCHIVO
LEGISLATIVO

se puede advertir que la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que las evaluaciones psiquiátricas se le practicaron a la condenada **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA** en el momento del parto extrahospitalario, sino meses después del parto extrahospitalario, sin determinarse en ese momento su estado de salud mental y no quedado claro que tuviera o no una grave perturbación de la mente. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *"la Corte Suprema de Justica podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo"*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA,** esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva más de tres años de prisión.-

## IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPCIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO,** y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el

ARCHIVO
LEGISLATIVO

informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

## V) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocursos de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de ***INDULTO***;
2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, Departamento de San Salvador, en contra de la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**, la cual consta de 13 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección:

   o al telefax

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA y su familia,** siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

86

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

ARCHIVO
LEGISLATIVO

A quien corresponda:

A pesar del cada vez mayor control de la gestación, y del mayor nivel cultural y de conocimientos al respecto por parte de los progenitores, aún hoy en día no es infrecuente el que los profesionales de las urgencias tengamos que asistir al parto, y no siempre en las mejores condiciones en cuanto a medios y limpieza.
¿Por qué es una urgencia? Se considera parto de urgencia por que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. Es considerado una emergencia debido a las potenciales complicaciones materno-fetales, y al tener que asistirlo sin las condiciones ideales que nos proporciona un paritorio (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España, 2012) (Koldo, 2011).

Se considera parto de urgencia al que se presenta de forma inesperada y no se ha planeado previamente. El parto en el ambito extrahospitalario es todavía una circunstancia rara, pero no extraordinaria, ya que en los ultimos tiempos, a nivel mundial va en aumento. Esto es debido probablemente a la existencia de gestantes con problematica psicosocial que no se han sometido a ningun tipo de control prenatal. Cabe señalar que es diferente el parto extrahospitalario, planeado como tal del parto intempestivo, sin planeacion ni recursos. Mientras que el parto en casa con asistencia medica presenta mejores resultados para la madre y el neonato que el parto intrahospitalario, en situaciones de riesgo mínimo, el parto extrahospitalario intempestivo presenta las tasas más altas de complicaciones maternas y neonatales a nivel mundial (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Las causas más usuales del parto de urgencia extrahospitalario son: el parto precipitado, el parto pretermino y el parto de la gestante con problemas psicosociales. En ocasiones puede haber dudas sobre alguno de los signos de los prodromos, por ejemplo en la rotura de membranas que puede no haber sido intempestiva y provocar una pérdida continua y pequeña, que pasa desapercibida (Medicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza, 2010).

El parto precipitado se suele producir como resultado de una resistencia anormalmente baja del canal de parto, unas contracciones excesivamente intensas y rápidas, o por ausencia de sensación dolorosa de las contracciones, situación ésta muy rara. En este tipo de parto, se pueden ocasionar complicaciones, tales como laceraciones de cérvix, vagina, vulva o perine. Existe tambien un riesgo más elevado de hipotonia uterina en el puerperio inmediato. En cuanto al feto, las contracciones intensas y con poco tiempo de relajación entre una y otra, pueden ocasionar sufrimiento fetal agudo.

El parto pretermino es un parto que se presenta antes de la llegada a término del embarazo.
Algunos factores asociados con la gestación, como la falta de cuidados prenatales y el abandono de la medicación porque la madre la considera teratogénicos, junto con el mayor índice de consumo de alcohol, tabaco y drogas contribuyen al aumento del riesgo. Se encuentran especialmente en riesgo aquellas pacientes que niegan el embarazo de forma delirante. En las mujeres con trastornos mentales, sobre todo con cuadros de esquizofrenia, especialmente en las mas jóvenes, o aquellas con embarazos no deseados, la salud mental puede empeorar durante la gestación (Ministerio de Salud de la Nación, Argentina, 2009) (Emergencias en Salud en Malaga, España, 2012) (Hospital Clínico san Carlos, Madrid, 2013).

Emergencias en Salud en Málaga, España. (2012). *PARTO INMINENTE. ACTUACIÓN EXTRAHOSPITALARIA.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.medynet.com/usuarios/jraguilar/parto%20inminente.pdf

Hospital Clínico San Carlos, Madrid. (2013). *Manejo del Parto Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.urgenciasclinico.com/PDF/PONENCIAS_CURSO_2012/PARTO_EXTRAHOSPITALARIO.pdf

Koldo, A. (2011). *Manual de Atención al Parto Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.apapcanarias.org/files/march13/PROTOCOLODEATENCIONALPARTOEXT.pdf

Médicos de Bomberos del Ayuntamiento de Zaragoza. (2010). *Parto y alumbramiento en el medio extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://asintes.org/blog-emergencias/emer-vital/399-parto-y-alumbramiento-en-el-medio-extrahospitalario

Ministerio de Salud de la Nación, Argentina. (2009). *ASISTENCIA AL PARTO EXTRAHOSPITALARIO.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://api.ning.com/files/MqHepr4q3wuFccKbpyL0lV-CHWhi5eF2aYyL6ExjV9%2amt-1LoJ9B4iO9EwvwujzxC0XoZensTanvGrbdcidTi%2auVYzckCLg64SePCzr39aE_/AsistenciaalPartoExtrahospitalario.pdf

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, España. (2012). *Manual de Atención al Parto en el ámbito Extrahospitalario.* Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.ingesa.msc.es/estadEstudios/documPublica/internet/pdf/Parto_extrahospitalario.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2014). *Datos y Estadísticas* . Recuperado el 24 de 03 de 2014, de http://www.who.int/research/es/

ARCHIVO
LEGISLATIVO

"Asfixia neonatal" es un término que dentro de la medicina moderna se considera obsoleto. Ahora se emplea el término de "Encefalopatía hipóxico isquémica (EHI)" pues las palabras que lo componen definen en si mismas lo que está sucediendo: encefalopatía, *encefalos* sistema nervioso central, *patía* enfermedad; hipóxica, *hipo* bajo, *óxica*, niveles de oxígeno; isquémica, pérdida de la vitalidad de un tejido secundaria a la disminución del riego sanguíneo en éste (*isqueim*, detener y *emica*, sangre). Asi tenemos que este cuadro clínico caracteriza a una enfermedad del sistema nervioso que se ocasiona por una disminución del oxígeno y que provoca una pérdida en la vitalidad del tejido que conforma el sistema nervioso.

El término *asfixia neonatal* cayó en desuso debido a que se presta a confusiones pues pareciera implicar que hay alguien/algo que está asfixiando de manera activa al neonato, cuando en realidad no es así: durante el trabajo de parto, por múltiples causas, puede disminuir el aporte en el flujo de oxígeno de la madre a la placenta y de ésta al feto, sin que medie voluntad alguna. Justamente, el Colegio Americano de Ginecología y Obstetricia y la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia recomiendan firmemente el abandonar el término "Asfixia neonatal" pues se presta a demasiadas tergiversaciones, especialmente en el área médico legal.

Desde el punto de vista fisiológico se puede definir como la insuficiencia de oxígeno en el sistema circulatorio del feto y del neonato asociada a grados variables de hipercapnia (Dióxido de carbono aumentado en sangre) y acidosis metabólica, siendo secundaria a patología materna, fetal o neonatal.

La especulación sobre si eventos en el embarazo pueden desencadenar una asfixia se le atribuye a Freud, en 1897. Modernamente, se sabe a ciencia cierta que la gran mayoría de las causas de la EHI se originan: el 20% antes del inicio del trabajo de parto, el 70% durante el parto y el 10% durante el período neonatal. En países como Suecia se ha demostrado una asociación estadísticamente significativa entre EHI y soltería materna. A nivel mundial, es evidente la asociación entre EHI, embarazo adolescente, parto pretérmino o postérmino y nivel socioeconómico bajo.

Se han descrito varios mecanismos a través de los cuales se produce el estado de Encefalopatía Hipóxico Isquémica:

1) Interrupción de la circulación umbilical como compresión o accidentes del cordón, prolapso del cordón o circulares irreductibles
2) Alteraciones del intercambio gaseoso a nivel placentario como un desprendimiento prematuro de placenta, placenta previa sangrante, insuficiencia placentaria.
3) Alteraciones del flujo placentario como en la hipertensión arterial, hipotensión materna y alteraciones de la contractilidad uterina (como es el caso de un parto intempestivo)
4) Deterioro de la oxigenación materna.
5) Incapacidad del recién nacido para establecer una transición con éxito de la circulación fetal a la cardiopulmonar neonatal.

Lo que es claro que la evaluación de un recién nacido deprimido secundario a EHI debe ser basado en hallazgos objetivos como: antecedentes de registros fetales alterados, meconio en líquido amniótico, gases alterados de arteria umbilical y evolución compatible con síndrome postEHI. Dentro de las dificultades al intentar abordar el tema de una manera estandarizada se encuentra que la definición operativa de EHI varía de forma significativa entre diferentes centros de atención, posiblemente por la dificultad para establecer un diagnóstico preciso por la limitación de recursos médicos y de laboratorio.

Los costos humanos y económicos derivados de esta patología son muy elevados, especialmente por tratarse de una condición que puede dejar secuelas en el desarrollo neuro-psicológico a largo plazo. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), anualmente ocurren entre 4 y 9 millones de casos de AP, y la condición se asocia con cerca del 20 % de fallecimientos en recién nacidos y del 8% de las muertes en menores de cinco años, dado que el 75% de los casos de EHI fallecen.

La demanda judicial por negligencia obstétrica es habitual tras el nacimiento de un niño con EHI moderada y grave con riesgo de evolución adversa. En general, la familia alega que ello fue debido a una pobre actuación obstétrica para detectar o intervenir efectivamente en la asfixia intraparto. **Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el momento de inicio, la duración, y los factores de sensibilización que determinan la gravedad de la agresión son desconocidos la mayoría de las ocasiones** (Sociedad Argentina de Ginecología y Obstetricia, 2014; Sociedad Chilena de Ginecología y Obstetricia, 2011; Universidad del Valle, Colombia, 2012; Protocolos Regional III, Guayaquil Ecuador, 2013; Asociación Española de Pediatría, 2008; Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2013; Real Academia Española de la Lengua, 2014).

Works Cited

Asociación Española de Pediatría. (2008). *Asfixia intraparto y encefalopatía hipóxico isquémica.* Retrieved 03 24, 2014, from http://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/26.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2013). *Centro Nacional de Investigación en Evidencia y Tecnologías en Salud.* Retrieved 03 24, 2014, from http://gpc.minsalud.gov.co/Documents/Guias-PDF-Recursos/Asfixia/GPC_Prof_Sal_Asfix.pdf

Protocolos Regional III, Guayaquil Ecuador. (2013, 09 09). *EHI perinatal severa secundaria a muerte materna.* Retrieved 03 24, 2014, from http://www.ug.edu.ec/revistaccmm/Revista_3_Vol_16/Revista_3-2013_Rep_Casos4.pdf

Real Academia Española de la Lengua. (2014). Retrieved 03 24, 2014, from rae.es

Sociedad Argentina de Ginecología y Obstetricia. (2014). *Universidad del Rosario.* Retrieved 03 24, 2014, from Encefalopatía Hipóxico Isquémica Perinatal: http://www.urosario.edu.co/AsfixiaPerinatal/

Sociedad Chilena de Ginecología y Obstetricia. (2011, Nov). *Red Clínica Chilena.* Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Clínico: http://www.redclinica.cl/HospitalClinicoWebNeo/CONTROLS/NEOCHANNELS/Neo_CH6258/Deploy/09.pdf

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Universidad del Valle, Colombia. (2012). *Encafalopatía Hipóxico Isquémica Neonatal*. Retrieved 03 24, 2014, from http://www.scp.com.co/precop/precop_files/modulo_9_vin_3/Precop_9-3-B.pdf

"El **parto precipitado** es aquel que dura menos de tres horas, desde la primera contracción hasta el nacimiento del niño. Como es rápido, pueden surgir complicaciones para la madre y el feto" (Nazario Colón, 2008) (Ministerio Salud Colombia, 2010) (Ministerio de Salud España, 2011) (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2009)

Los partos precipitados ocurren en un 10% de todos los partos, y en un 3% de los partos a término. Las causas más frecuentes son la multiparidad, la prematuridad (gestación de menos de 37 semanas) y el embarazo en adolescencia. Las complicaciones asociadas a este tipo de parto son la Encefalopatía Hipóxica Isquémica, el traumatismo fetal, las lesiones del canal del parto, la atonía uterina secundaria y, excepcionalmente, la ruptura uterina y la embolia de líquido amniótico.

Bibliography

Ministerio de Salud España. (2011, 3 6). Mariña Naveiro Fuentes. Retrieved 03 24, 2014, from Hospital Universitario Virgen de las Nieves, Granada: http://www.hvn.es/servicios_asistenciales/ginecologia_y_obstetricia/ficheros/clase2010_fase_activa_del_parto.pdf

Ministerio Salud Colombia. (2010, 06 4). Maternidad Rafael Calvo, Colombia. Retrieved 03 24, 2014, from Protocolos atención de Parto: http://www.maternidadrafaelcalvo.gov.co/protocolos/PROTOCOLO_ANOMALIAS_DEL_PARTO.pdf

Nazario Colón, G. (2008, 07 23). Clases Magistrales. Retrieved 03 24, 2014, from Biblioteca del Instituto Tecnológico de Puerto Rico: http://bibliotecaitecponce.weebly.com/uploads/1/0/4/3/10432120/parto_precipitado.pdf

Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia. (2009, 3 18). *Asistencia Urgente al Parto Precipitado*. Revista Española de Medicina de Urgencias , 4.

Dra. Alcida Jarroquín
DOCTORA EN MEDICINA
J.V.P.M. 9445

Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

00006141

San Salvador, 07 de abril de 2014

Señores
Miembros del
Consejo Criminológico Nacional
Presente

Estimados Señores:

**La Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, hace de su conocimiento que tiene en estudio el expediente **1393-4-2014-1**, el cual, contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

Esta Comisión, solicita su valiosa colaboración en el sentido de proporcionar el informe de conducta de la interna Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña, tal como lo establece el Art. 25, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, con el propósito de posteriormente emitir dictamen al respecto.

Agradeciendo su pronta y oportuna respuesta a la solicitud planteada, les reiteramos nuestras muestras de consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA

**Ernesto Antonio Angulo Milla**
**Presidente de la Comisión**

*JMANF/MPVE*



25

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

*"Por el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de todas y todos los salvadoreños"*

Oficio PADMF N° 013/2014

San Salvador, 18 de junio de 2014.

**Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla**
**Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**
**Asamblea Legislativa**
**Presente.**

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de tan importantes funciones.

Por este medio hago de su conocimiento que esta Procuraduría ha abierto expediente número SS-0227-2014, en razón que representantes de la Plataforma "Libertad para las 17" acudieron a esta institución el día veintiséis de mayo del presente año, informando que han presentado a la Honorable Asamblea Legislativa petición de Indulto a favor de diecisiete mujeres.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11, le solicito informe sobre el estado actual en que se encuentran dichos procesos, en el que además detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir del recibo del presente oficio

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Licenciado David Ernesto Morales Cruz**
**Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos**
*Por favor, en su respuesta hacer referencia al número de oficio*

9a. Avenida Norte y 5a. Calle Poniente, Edificio AMSA, N° 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos: (503) 2520-4303, (503) 2520-4371. Fax: (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

26

29 05 2014
10:14

ARCHIVO
LEGISLATIVO

No dejemos que sus vidas se marchiten

Ernesto Antonio Angulo Milla
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Hace tres meses, el día 1º de abril de 2014 diversas organizaciones defensoras de Derechos Humanos, presentamos a la Asamblea Legislativa 17 solicitudes de indulto, por cada una de las 17 salvadoreñas condenadas en circunstancias sumamente injustas.

A través de las comunicaciones que hemos tenido con la Comisión de Justicia y Derechos humanos y Concejo Criminológico Nacional tenemos conocimiento que los informes de las 17 mujeres se iban a rendir a 30 de junio. Por tanto, les pedimos confirmación si efectivamente han sido remitidos a la Asamblea Legislativa, en caso afirmativo le solicitamos que siga el trámite administrativo siendo este la solicitud de informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo los plazos legales establecidos, con apego de la institucionalidad del Estado.

Las organizaciones impulsoras de la solicitud de indulto estaremos velando por el cumplimiento de los plazos y procedimientos para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, que no es ajeno a este trámite según la Constitución de la República y leyes secundarias.

De igual manera reiteramos el compromiso político a la honorable Asamblea Legislativa para que resuelva de manera favorable la solicitud de indulto como una forma de reparación ante condena injusta que viven las 17 mujeres encarceladas

Quedamos a la espera de su respuesta

Atentamente,

27

Los 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|---|---|---|
| Ana Cristina Barahona | | [illegible] |
| ELSIS PADILLA AYALA | | [illegible] |
| Rosa maria mendez | | [illegible] |
| Stefanie Michelle Campos | | [illegible] |
| Beverling celeste Garcia | | B.C.G.L. |
| Ana Maritza Carranza | | [illegible] |
| Ana Nancy Perla | | [illegible] |
| Wendy Sarmiento | | [illegible] |
| Yanilda Antonia Cafilina | | [illegible] |
| Brenda Guadalupe Molina | | [illegible] |
| Maria Cristina Reyes | | [illegible] |
| Marta Edith Mendez Ponce | | [illegible] |
| [illegible] | | [illegible] |
| Jahel Echáñez | | [illegible] |
| Francisca Ventura | | [illegible] |
| Julia Veronica Mendoza | | [illegible] |
| Maria del Carmen M. | | [illegible] |
| Maria Berta Garcia | | [illegible] |
| Maura Hernandez | | [illegible] |
| Maritza Acosta Ascencio | | [illegible] |
| Maria Elizabeth Perla | | [illegible] |
| Veronica Salazar Beltran | | [illegible] |
| Flor Matilde Escobar | | [illegible] |
| Sonia Lucia Garcia Mejia | | [illegible] |
| Ana Lidia Mejia | | A.L.M |
| Marta Alicia Rauda | | [illegible] |
| Mirna Geraldina Palma | | [illegible] |

28

Las 17
No dejemos que sus vidas se marchiten

**ARCHIVO LEGISLATIVO**

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|---|---|---|
| Irma Lima | | Lima |
| Lissett Alas | | [illegible] |
| Beatriz Urias | | [illegible] |
| Blanca Lilian Martinez | | [illegible] |
| Marta Morena Ra | | [illegible] |
| Mª Esperanza Alvarado | | [illegible] |
| María del Carmen Cruz | | [illegible] |
| Yesenia Esmeralda Roque | | [illegible] |
| Edith Arevalo | | E A C |
| Elba Argueta | | [illegible] |
| Marta C Hernandez | | [illegible] |
| Rosamarleni Ramírez Hernández | | [illegible] |
| Maria Catalina de Ramírez | | M.C. de R |
| Rosa Lilian Beltran | | [illegible] |
| Lucila Cruz de Hernández | | [illegible] |
| Susan Yaneth Villalobos | | [illegible] |
| María Carmela Amaya | | [illegible] |
| María Estela Toledo de Hdez | | [illegible] |
| Marlene Rivera | | [illegible] |
| Morena Mendoza | | [illegible] |
| María Dolores Díaz | | [illegible] |
| Gilda G. Morán | | Gilda Moran |
| Roxana Patricia Hdez | | [illegible] |
| Kisy Desiree Paredes | | [illegible] |
| Ana Sagrario Pineda Rivas | | [illegible] |
| Dora Alicia Aguirre | | [illegible] |

28 bis

ARCHIVO
LEGISLATIVO

No dejemos que sus vidas se marchiten

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|---|---|---|
| Ada Jakeline Molina | | |
| Rosa María Monjivar | | |
| Vivian Gutierrez | | |
| Marta Celia Galdamez | | |
| Brenda Beatriz Rosales | | |
| Xenia Bentes Aguillón | | |
| Teresa Rosales | | |
| María de los angeles Praza | | |
| Maria Gabriela | | |
| Jonathan Davis Rosales | | |
| Lisseth Rosales L | | |
| Berta de Rosales | | |
| Violeta Lopez | | |
| Marta Zoledad | | |
| Morena Herrera | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|---|---|---|
| Deysi Noemi Hernández | | |
| Maria Tomasa Flores | | M. T. F. |
| Armida Medrano | | |
| María Rolando | | |
| Sonia Lucia Garcia | | |
| Ana Lidia Mejia | | A. L. H. |
| Marlin Elizabet Tomasio | | |
| Dayri Campos Sánchez | | |
| Karla Maria Roque | | |
| Sara García Gross | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

No dejemos que sus vidas se marchiten

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Respaldamos la carta presentada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

| Nombre | Dui | Firma |
|---|---|---|
| Angela Margarita Pineda R. | | [signature] |
| Rosa Amelia Gunero | | [signature] |
| Marilin Odalis Villalobos | | Villalobos L. |
| Aletto Rivera | | [signature] |
| Raquel Chávez | | [signature] |
| María Antonia Flores | | [signature] |
| María Tuzzuguin | | [signature] |
| Irma Elena Hernández | | [signature] |
| Ana Henríquez | | [signature] |
| Vanessa Navarrete | | [signature] |
| azucena martínez | | [signature] |
| Reina Rubio | | [signature] |
| Jacqueline Molina | | [signature] |
| Mariela González | | [signature] |
| Orquidea Crespin | | [signature] |
| Deysi Rojas | | [signature] |
| Blanca Toledo | | [signature] |
| Sneider Lara Cea | | [signature] |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

30

agrupacion ciudadana.

San Salvador, 23 de junio de 2014

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

Excelentísimo Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Chicas Argueta

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de las amplias mayorías de nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1° de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1° de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI: 02431490-0

Teléfono 2226-0356

31

San Salvador, 23 de junio de 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Estimado Diputado Angulo Milla

Es un gusto saludarle nuevamente esperando que su trabajo legislativo en favor de los derechos humanos en nuestro país tenga los mejores resultados.

Me dirijo a usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar audiencia a la Comisión de la cual usted forma parte, con el propósito de conocer el proceso legislativo llevado a cabo en torno a la solicitud de 17 indultos que presentamos el 1° de abril recién pasado.

Solicitamos audiencia para el día 1° de julio a las 10 de la mañana, fecha y hora en la que se cumplen exactamente tres meses de haber presentado las solicitudes de indulto, y periodo en el que, de acuerdo a la normativa vigente en nuestro país, los órganos del Estado deberían resolver las solicitudes de indulto que presentamos las ciudadanas y ciudadanos.

Como hemos podido expresarles en reuniones y comunicación escrita, las solicitudes de indulto corresponden a 17 mujeres injustamente encarceladas por crímenes que no cometieron, dado que sus procesos de inculpación se originaron por complicaciones obstétricas y abortos espontáneos que no son delitos en nuestro país. Cada día en la cárcel de una persona inocente golpea las conciencias ciudadanas y es creciente el apremio por una respuesta por parte de la Comisión y de la Asamblea Legislativa.

No omito manifestarle que hemos insistido con el Consejo Criminológico que realice su valoración en tiempo y calidad requeridas y sabemos que ésta instancia ha entregado ya sus dictámenes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y en razón de nuestro derecho ciudadano de audiencia, esperamos sus buenos oficios para que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en pleno reciba a nuestra representación.

Esperamos contar con su respaldo y apoyo,

Morena Herrera Argueta
Asociación Ciudadana por la Despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico
DUI: 02431490-0

Teléfono 2226-0356

ARCHIVO
LEGISLATIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE GÉNERO INSTITUCIONAL

Ref. 289- UGI-2014

San Salvador, 10 de junio de 2014

Licenciado Antonio Núñez
Asesor Técnico
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Asamblea Legislativa
Presente

Estimado licenciado Núñez, atentamente hago de su conocimiento que con el objetivo de darle cumplimiento a la normativa en beneficio de los derechos de las mujeres que ha entrado en vigencia recientemente, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación hacia las Mujeres, la Procuraduría General de la República fundó la Unidad de Género Institucional, desde la cual se realizan diversas acciones en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Y en el marco del trabajo que se realiza desde esta institución, le solicito cordialmente, me proporcione una copia de los indultos solicitados y documentación anexa si la hubiere, de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos, esto con el fin de tomar acciones a favor de ellas que estén dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de la República.

De ante mano, le agradecemos su apoyo, quedamos a la espera de su respuesta y su colaboración.

Atentamente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
COORDINADORA DE GENERO INSTITUCIONAL
EL SALVADOR, C. A.

Lorena Jeannette Tobar de Cortez
Coordinadora de la Unidad de Género Institucional

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha 10 JUN 2014 Hora 2:47 p.m.
Nombre Wis Palacios

37

Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

San Salvador, 25 de junio de 2014

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°013/2014, recibido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día veinticuatro de junio de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas.

Esta Comisión informa:

**I)** Que se tienen en estudio 17 expedientes, que contienen solicitud de indulto a favor de 17 mujeres, que en su orden contienen:

1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.

4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.

6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.

7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado.

8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.

34

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

**II)** Con fecha siete de abril del corriente año, se solicitó al Consejo Criminológico Nacional, informe de conducta de las 17 internas antes mencionadas, habiéndose recibido a la fecha únicamente cuatro informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)

346

4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

**III) La Comisión de Justicia y Derechos Humanos,** con base en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, una vez recibido el informe de conducta del Consejo criminológico Nacional, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe correspondiente.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Ernesto Antonio Angulo Milla**
**Presidente de la Comisión**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

00007040

San Salvador, 08 de julio de 2014

**Señora Morena Herrera Argueta**
**Asociación Ciudadana por la**
**Despenalización del Aborto Terapéutico,**
**Ético y eugenésico**
**Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a ustedes informa: que tiene en estudio 17 expedientes en los cuales se solicita gracia de indulto ante la Asamblea Legislativa, que en su orden contienen:

1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera.

2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana.

3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez.

4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada.

5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala.

6) Expediente N°1386-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodríguez Santos.



36

7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado

8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez.

9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez.

10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo.

11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas.

12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín.

13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga.

15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera.

16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González.

17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez.

Que de conformidad al artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, Corresponde a la Asamblea Legislativa conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia".

Con fecha 07 de abril de los corrientes tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se solicitó informe al Consejo Criminológico Nacional, habiéndose recibido a la fecha únicamente cinco informes que en su orden contienen:

1) Informe de conducta de la interna María del Carmen García Alvarenga, haciendo de conocimiento de esta comisión que con fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, se ordenó poner en libertad a la interna antes mencionada por habérsele otorgado el beneficio de Libertad Condicional Anticipada, razón por la cual no se puede emitir informe de conducta por no encontrarse dentro del Sistema Penitenciario. (Exp. N°1394-4-2014-1)

2) Informe de conducta de la interna Cinthia Marcela Rodríguez Ayala, en sentido desfavorable. (Exp. N°1385-4-2014-1)

3) Informe de conducta de la interna Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera, en sentido desfavorable. (Exp.N°1395-4-2014-1)

4) Informe de conducta de la interna María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez, en sentido desfavorable. (Exp.N°1383-4-2014-1).

5) Informe de conducta de la interna Mirna Isabel Ramirez de Martínez, en sentido favorable. (Exp. N°1397-4-2014-1)

Informes que fueron conocidos por la comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio del presente año, emitiendo dictamen para los cinco expedientes antes mencionados, según tramite establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracias que literalmente manifiesta: "La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución"

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Así el estado actual de las 17 solicitudes de indulto, esperando haber satisfecho sus inquietudes.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Darío Alejandro Chicas Argueta**
**Secretario de la Comisión**

JMANF/MPVE



376.5

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

00007035

San Salvador, 08 de julio de 2014

**Señora Lorena Jeannette Tobar de Cortez**
**Coordinadora de la Unidad de Género Institucional**
**De la Procuraduría General de la República**
**Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con número de referencia 289-UGI-2014, solicitando copia de los indultos y documentación anexa si la hubiere de las 17 mujeres que han sido condenadas por delitos relacionados a problemas obstétricos.

Esta comisión en sesión de trabajo de fecha 07 de julio de los corrientes, Acordó: enviar copia de los expedientes solicitados en los cuales se encuentran anexados todos los documentos relacionados a cada caso en particular.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Darío Alejandro Chicas Argueta**
**Secretario de la Comisión**



38

19 calle Pte Nº 325, Edificio Duarte Novoa, Segundo Nivel, San Salvador,
Telefax. 22354101; Teléfono. 2520-4408

San Salvador, 14 de agosto de 2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Oficio No.1456/2014

Señores
Comisión de Justicia y Derechos
Humanos de la Asamblea Legislativa
Presente.

Adjunto remito, dictamen criminológico solicitado por esa Comisión para efectos de Indulto de Pena, de las internas:

- **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**
- **MARIA DEL TRANSITO ORELLANA MARTINEZ**
- **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**
- **SALVADORA CAROLINA DIAZ RIVAS**

Atentamente,

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

Lic. Mario Nelson González Cortez
Director

MNGC/msz

14 ago 2014 9:30

79

## DICTAMEN CRIMINOLOGICO

**Autoridad o persona que solicita el informe**: SECRETARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, ASAMBLEA LEGISLATIVA.

**Motivo de solicitud:** REALIZAR INFORME CRIMINOLOGICO PARA EFECTOS DE INDULTO DE PENA.

**Fecha de resolución:** 14-08-2014

ARCHIVO
LEGISLATIVO

### I. DATOS GENERALES DE LA INTERNA.

**Nombre de la interna: TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA**

**Edad:** 31 Años **Fecha de Nacimiento:** 08/05/1983

**Nombre del Padre:** .

**Nombre de la Madre:**

**Nombre del Cónyuge o Compañero (a) de vida:** Divorciada

**Residencia:**

**Originaria de**: Tacuba, Ahuachapán

**Lugar de Reclusión:** Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango

**Fecha de ingreso al Sistema Penitenciario:** 21/07/2007

**Delito:** HOMICIDIO AGRAVADO

**Juzgado:** Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador

**Pena:** 30 Años

**Fecha de Imposición de Pena:** 01/08/2008

**Cómputo: ½ Pena**: 14/07/2022 **2/3 Partes**: 14/07/2027 **Pena Total:** 14/07/2037



40

II. **ANTECEDENTES:**

ARCHIVO
LEGISLATIVO

**Primaria**

III. **DESCRIPCION DE LOS HECHOS:**

Teniendo en cuenta lo descrito en la certificación de sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos mil ocho, la relación circunstanciada se dio de la manera siguiente: "El día trece de julio de dos mil siete, a las veintitrés horas con veinte minutos en la entre en la instalaciones del , en el interior de los servicios sanitarios se realiza levantamiento de cadáver de la recién nacida de término, la cual se encontraba en el interior del tanque de agua del servicio sanitario, en posición decúbito lateral izquierdo, unida a la placenta por medio del cordón umbilical, quien es descubierta por el ordenanza de esa Institución Educativa señor José Patricio Guevara, cuando este se disponía a realizar sus labores de limpieza en dichos baños, al entrar el señor Guevara observa manchas de sangre en el piso y en la taza del servicio sanitario, asimismo observa que el agua estaba saliendo, a fin de que dejase de salirse el agua le baja la palanca del agua pero en ningún momento hubo descarga de agua y seguía escapándose creyendo el señor Guevara que el tapón del tanque del agua estaba mal puesto, por lo que decide levantar una tabla de madera que hace las veces de tapadera del tanque del agua, al quitarla observa un niño recién nacido de piel blanca dentro del tanque, que dicho niño no lloraba, por lo que al ver esto sale de los baños y les dice a sus compañeros de trabajo que había visto a una bebé, que fueron a ver si era cierto, van a ver los compañeros de trabajo y estos le confirmaron que sí era un bebé el que había en el tanque, por lo que va a buscar a la Policía y observó a unos Agentes cerca del Centro de Estudios y les comunicó que había encontrado en el tanque del inodoro un bebé, es así como los Agentes Herbin Rosa Santos y Abraham Heriberto Portillo Moreno, lo acompañan hasta el baño, observando a la recién nacida sin vida, por lo que coordinan con el Sistema de Emergencia 911 y luego interrogaron al señor Guevara sobre alguna persona que pudiera haber tenido bebé, es así que les informa el señor Guevara, les comunicó que la persona que había estado en el baño era la joven Teodora del

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Carmen Vásquez, y que además andaba con dolor de vientre, quien se encontraba en la instalaciones del Liceo, los condujo hasta el Cafetín y la señaló a la joven Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña, quien se encontraba acompañada de sus compañeras de trabajo al ser interrogadas por los agentes Rosa Santos y Portillo Moreno, la joven les expresó que el niño que estaba en el tanque era de ella y que lo había hecho por que el papá de la recién nacida la había abandonado y su mamá le había dado la espalda y que en su trabajo nadie sabía que estaba embarazada porque ella lo negaba, por lo que los Agentes Herbin Rosa Santos y Abraham Heriberto Portillo Moreno, procedieron a la detención, haciéndole saber los derechos y garantías que la ley le confiere, trasladándola con posterioridad al Hospital Nacional de Maternidad para la respectiva atención médica, detención que se hizo efectiva a las cero horas con quince minutos del día catorce de julio de dos mil siete, en la Calle Concepción y Doce Avenida Norte de San Salvador.

**IV. AREA MÉDICO PSIQUIATRICA:**

Interna presenta cicatriz en rodilla derecha, con esquema de vacunación incompleto. Alérgica a pescado y cerdo. Ha tenido dos embarazos, vía vaginal y a la fecha tiene un hijo con vida. Ultimo parto extrahospitalario, el 13/7/2007 y fue llevada posteriormente al Hospital Nacional de Maternidad por hemorragia postparto y tuvieron que realizarle transfusión sanguínea el 14/7/2007.

No antecedentes de enfermedades médicas, quirúrgicas, ni psiquiátricas. Antecedentes de consumo cerveza en número de 2 -3, las cuales ingiere 2 a 3 veces al año. Niega tabaquismo u otras drogas. No presencia de tatuajes. Antecedente familiar que su madre padece de cardiopatía. Desconoce otras enfermedades crónicas. No antecedentes familiares de enfermedades crónicas degenerativas ni mentales.

**V. AREA PSICOLOGICA:**

Interna, con facultades mentales funcionales, ubicada en tiempo, espacio y persona, no muestra signos depresivos, sin locus de control interno, es decir que no acepta responsabilidad de sus



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

41

ARCHIVO
LEGISLATIVO

acciones, por lo cual no ha reflexionado sobre el daño ocasionado, además de no haber desarrollado capacidad empática hacia la víctima, muestra frialdad emotiva cuando se le habla del delito, débil contacto social.

Según las pruebas psicológicas, se observan otros rasgos de personalidad como inmadurez emocional, egocentrismo, narcisismo, impulsividad, agresividad, tendencia a somatizar sus conflictos emocionales.

**VI. AREA SOCIAL:**

Privada de libertad de treinta y un años de edad, originaria del Departamento de Ahuachapán, procede de una familia integrada, hija de los señores Juan Fabián Vásquez, Jornalero y de María Elena Sánchez, de oficios domésticos, es la número seis de once hijos/as procreados. Refiere que por ser de una familia numerosa y de escasos recursos económicos, a temprana edad tuvo que ir a trabajar para ayudar a sus hermanos/as menores para que ellos continuaran sus estudios. Laboralmente se desempeñó como empleada doméstica, en un Restaurante y en Cafetín del Liceo

A los dieciocho años de edad contrajo matrimonio con el señor Luciano Evaristo Saldaña, tuvieron una hija, la cual está bajo la responsabilidad de la abuela materna, la relación duró poco tiempo y se divorciaron; posteriormente se acompañó con Alfonso Arias, de quien quedó embarazada, él no asumió responsabilidad paternal, y es su hija la víctima del proceso judicial que enfrenta. En reclusión ha contado con el apoyo constante de la familia de origen, se ha incorporado en cursos de aprendizaje y ha participado en la Iglesia Elim. A la fecha su situación familiar es divorciada, no reporta relación de pareja y elabora trabajos de filigrama. Reporta visita de ambos progenitores; de su hermana, Cecilia Vásquez de Ramos y de su cuñado, Simeón Alfredo Ramos. Cuando recupere su libertad proyecta poner una Panadería, y residir junto a la hermana antes mencionada en la dirección:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

**VII. AREA EDUCATIVA:**

Privada de libertad que de acuerdo a información contenida en expediente único refiere que fue incorporada al Programa de Educación Formal a la edad de ocho años aproximadamente, concluyendo estudios de Noveno Grado de Educación Básica en Complejo Educativo "Cantón El Sincuyo", Municipio de Tacuba, Departamento de Ahuachapán; sin embargo no se constata dicha información por falta de comprobantes de estudios aprobados. Durante el proceso escolar refiere adecuadas relaciones interpersonales en contexto educativo, no reprobó grados y participó en actividades deportivas. No continuó estudios por falta de recursos económicos dedicándose a trabajar para ayudar económicamente a su familia. Durante su proceso carcelario se incorporó al Programa de Educación Formal promovido por el Centro Escolar "Ana Eleonora Roosevelt", del Centro de Readaptación Para Mujeres Ilopango, Departamento de San Salvador, en el cual retomó estudios desde Cuarto Grado en el año dos mil nueve hasta Octavo Grado en el año dos mil trece, lo que se verifica a través de Fotocopias de Certificados de Rendimiento Escolar emitidos por el referido Centro Escolar. A la fecha tiene como proyecciones continuar su proceso educativo y lograr aprendizaje laboral.

**VIII. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN:**

En Junta Disciplinaria de fecha 21 de septiembre de 2010, se le suspenden las visitas familiares por un periodo de quince días, por atribuírsele la comisión de falta media, establecida en el artículo 358 numeral 7 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria "Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros, o con las que regulen el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento.

En su registro de expediente único y ficha de registro delincuencial, no le aparecen otras faltas disciplinarias, ni sanciones.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE CENTROS PENALES
CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL
EL SALVADOR

42

ARCHIVO
LEGISLATIVO

## IX. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES:

CURSO DE ATOLES
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. FEBRERO MAYO 2013

CURSO DE GALLETERIA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO OCTUBRE DE 2012
PANADERIA BASICA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. MAYO JULIO 2012

TALLER DE CRUCETA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. DICIEMBRE 2011 FEBRERO 2012

PROGRAMA DE SALUD MENTAL: TALLERES DE REFLEXION SOBRE HABILIDADES PARA LA VIDA
CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD. AGOSTO SEPTIEMBRE DE 2011

PARTICIPACION EN TEATRO
CENTRO ESCOLAR ANA ELEONORA ROOSEVELT. DICIEMBRE 2010

FORMANDO LIDERES
MINISTERIO VISITACION DE IGLESIA DE CRISTO MARANATHA.
NOVIEMBRE DE 2010

TALLER VOCACIONAL: ENGUATADO A MAQUINA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. FEBRERO JULIO 2008

TALLER VOCACIONAL: PIÑATERIA BASICA
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. ABRIL JUNIO 2008

PROGRAMA PSICOSOCIAL MODULO DE RESOLUCION DE PROBLEMAS
CENTRO DE READAPTACION PARA MUJERES DE ILOPANGO. JULIO SEPTIEMBRE DE 2008

## X. FACTORES INTERVINIENTES:

**Factores resistentes al delito:**

- Primariedad delictiva
- Proviene de hogar integrado
- Apoyo de sus padres
- Incorporada al sistema educativo

ARCHIVO
LEGISLATIVO

**Factores impulsores al delito:**

- Racionaliza los hechos
- Indefensión de la víctima
- Escasos recursos económicos
- Oficio poco cualificado

## XI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

| | ALTA | MEDIA | BAJA |
|---|---|---|---|
| Agresividad | | X | |
| Labilidad Afectiva | | X | |
| *Egocentrismo* | | X | |
| Impulsividad | | X | |

**ADAPTABILIDAD SOCIAL**: Media

**INDICE DE PELIGROSIDAD**: Medio

## XII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase ordinaria

## XIII. CONCLUSIONES:

De conformidad al Artículo 31 en relación con el Artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, se concluye que el informe Criminológico de la interna **TEODORA DEL CARMEN VASQUEZ DE SALDAÑA** es **DESFAVORABLE**.

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES CONSEJALES QUE LA SUSCRIBEN.**

Lic. Mario Nelson González Cortez.
Sociólogo

Dra. Gloria Elizabeth Cruz de Lazo
Médico



43

Lic. Osvaldo Alonso Borja Granados
Psicólogo

Licda. Sara Encarnación Hernández Orellana
Trabajadora Social

Lic. Jaime Ernesto Molina Padilla
Abogado

Dra. Ingrid Jeannette Hernández Umaña
Psiquiatra

Licda. Sara Elizabeth Orellana de Rodríguez
Educadora

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

436.3

Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva.
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ARCHIVO
LEGISLATIVO

CC/ Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para hacer entrega de 10,000 cartas y firmas que muestran la solidaridad internacional con LAS 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Reiteramos que todas las mujeres para las que se solicita indulto vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas obstétricos como resultado de partos precipitados extra-hospitalarios, fueron perseguidas, acusadas inicialmente de aborto y posteriormente, condenadas por homicidio agravado sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente.

El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado. Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Estas cartas y firmas que provienen de México, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Argentina, Chile, España, Alemania, Londres, entre otros países representan la preocupación de la comunidad internacional ante esta situación de injusticia social que viven LAS 17

Esperamos que cumpla su deber constitucional como Diputado de la República, sin involucrar sus creencias personales en la aplicación de la justicia para todas las personas salvadoreñas.

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico y Plataforma Libertad para LAS 17

Morena Herrera
DUI 02431490-0

Sara García Gross
DUI 03414504-4

Comunicación: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires #224

2226-0356

44

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de agosto de 2014

**Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla**
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC/ **Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta**
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor Diputado Angulo Milla,

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para solicitar nuevamente se nos conceda una audiencia con la Comisión que usted preside, tal y como lo estipula el artículo 18 de la Constitución de la República y el 49 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo referido a las audiencias a particulares.

Como hemos expresado en ocasiones anteriores, nuestra solicitud obedece a la necesidad de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales hemos presentado la solicitud de 17 indultos, correspondientes a 17 mujeres salvadoreñas a quienes legalmente representamos y que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel. También necesitamos información sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los procesos referidos.

Así mismo, reiteramos que todas las sujetas de estos indultos vivieron momentos difíciles en los que enfrentaron graves problemas vinculados a su capacidad reproductiva, fueron perseguidas, acusadas y condenadas sin prueba directa y sin contar con el apoyo legal efectivo para ser escuchadas y poder defenderse adecuadamente. El derecho a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia que reconoce la Constitución de la República les ha sido negado.

Consideramos que la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Como integrante del Primer Órgano del Estado consideramos que su negativa a recibirnos no puede seguir sustentándose en expresiones discriminatorias como "que usted está contra el aborto", pues no vamos a hablar sobre este tema en este momento, aunque suponemos que usted es consciente que es el órgano

45

ARCHIVO
LEGISLATIVO

legislativo, tal como señaló la Sala de lo Constitucional en la Resolución 67-2010, el que tiene la responsabilidad de dirimir sobre esta problemática en el futuro y encontrar soluciones.

Queremos informarle que desde el año pasado tenemos un video en el que aparece un diputado de su Grupo Parlamentario, quien al conocer la situación en detalle de algunas de las mujeres para quienes hemos solicitado indulto, calificó la situación como injusta y se comprometió a que su partido revisaría estas situaciones. Por ello no comprendemos su negativa a recibir a una pequeña delegación de nuestras organizaciones.

En este marco, recurrimos a su sensibilidad y compromiso con la justicia y con la equidad en nuestra sociedad, para que junto a otros Diputados y Diputadas, nos sea informado cual es el curso de las solicitudes de indulto que presentamos hace más de 4 meses a la Comisión que usted preside, y contribuya a su resolución favorable a la mayor brevedad posible.

Sabemos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sesiona los días lunes, por ello solicitamos que nos conceda audiencia el próximo lunes 1° de septiembre.

Quedando a la espera de su respuesta, no dudamos de su deber cívico de recibir a un grupo de ciudadanos y ciudadanos interesados en contribuir a la justicia en nuestro país,

Por la Asociación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico

Morena Herrera

DUI: 02431490-0

Sara García

DUI:

Favor cualquier comunicación dirigirla a:
CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador
Teléfono 2226-0356

45 b.s

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

# COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
## PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 18 de agosto de 2014

DICTAMEN
Aprobado por: 56 Votos
Fecha: 28/agosto/2014
Firma:

**EXPEDIENTE No. 1393-4-2014-1**

**DICTAMEN No. 76**
**SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Señores**
**Secretarios de la**
**Asamblea Legislativa**
**Presente**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **Expediente No. 1393-4-2014-1,** que contiene solicitud del licenciado Dennis Stanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y constancia de conducta de la interna **Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.**

Esta Comisión es del parecer que con base al artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA**
**PRESIDENTE**

46

DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE No. 1393 -4-2014-1

JMANF/MPVE

42

Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

00007514

San Salvador, 29 de agosto de 2014
Asunto: Transcribase Dictamen No.76

Honorable Doctor
José Oscar Armando Pineda Navas
Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presente

Para su conocimiento y efectos legales consiguientes, me permito transcribir a usted el **Dictamen No. 76**, de la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, aprobado por el Pleno Legislativo el día 28 de agosto del presente año, que literalmente dice:

"""COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS--PALACIO LEGISLATIVO---San Salvador, 18 de agosto de 2014---**EXPEDIENTE No.1393-4-2014-1---DICTAMEN No.76---SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA---Señores---Secretarios de la Asamblea Legislativa---Presente**---La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al **expediente No. 1393-4-2014-1,** que contiene solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña **---**La Comisión estudió la solicitud de mérito antes referida y, contando con la documentación que formaliza la petición, las cuales son: Certificación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso y la constancia de conducta de la interna Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña**---** Esta comisión es del parecer que con base al artículo 16, de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, y en vista de la facultad constitucional que el Pleno Legislativo ostenta en virtud del Art. 131, ordinal 26 de la Constitución, se emite dictamen **SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.---Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del Honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.---**DIOS UNIÓN LIBERTAD**---ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, PRESIDENTE,--- DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA, SECRETARIO,-SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA, RELATORA,---**VOCALES:** FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA,---RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA,---DAMIAN ALEGRIA,---AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS,--RODIGO SAMAYOA RIVAS ."""

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA SAN SALVADOR

**Manuel Vicente Menjivar Esquivel**
**Segundo Secretario**

48

JMANF/MPVE

Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

**ACUERDO No. 1825**

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador: Vista la solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña, **ACUERDA:** Solicitar informe a la Corte Suprema de Justicia de la señora **Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

OTHON SIGFREDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
CUARTA VICEPRESIDENTA

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS
QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT
PRIMER SECRETARIO

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRIGUEZ
OCTAVO SECRETARIO

JMANF/MPVE

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 17 de septiembre de 2014

**Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García**
**Asociación Ciudadana por la**
**Despenalización del Aborto Terapéutico,**
**Ético y eugenésico**
**Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 26 de agosto del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante la cual solicitan audiencia con el objeto de explicar con mayores detalles los motivos por los cuales han presentado 17 solicitudes de indulto, correspondientes a 17 mujeres que en la actualidad cumplen penas de hasta 40 años de cárcel.

Esta comisión para efectos de conocimiento del estado actual de las solicitudes de indulto **INFORMA:**

Que es facultad de la Asamblea Legislativa conceder indultos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución de la República, que literalmente establece "Corresponde a la Asamblea Legislativa:
26°- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"

La ley Especial de Ocursos de Gracia en su artículo 16 estable el trámite a seguir una vez presentada la solicitud de indulto. Artículo 16. La Asamblea Legislativa, previo dictamen de la Comisión correspondiente, sobre si la solicitud presentada reúne las formalidades a que se refiere el artículo anterior, [illegible] de la solicitud a la Corte Suprema de



50

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Justicia para que emita el informe a que se refiere la Constitución. Previo a la remisión de la solicitud de indulto a la Corte Suprema de Justicia se debe solicitar informe del Consejo Criminológico Nacional tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia "En la consideración de todo indulto cuando el reo estuviere en prisión debera apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado sus antecedentes su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos Este informe será solicitado de oficio por el Órgano correspondiente inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto

EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO DEBERÁ REMITIR EL INFORME SOLICITADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES"

Una vez la comisión determine que la solicitud de indulto reúne las formalidades establecidas por la Ley Especial de Ocursos de Gracia, solicitará al Consejo Criminológico Nacional el Informe de conducta del imputado, recibido este, emitirá dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, informe que deberá ser remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, que literalmente establece "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EMITIRÁ EL INFORME DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS HÁBILES Y SI FUERE FAVORABLE A LA GRACIA SOLICITADA EXPONDRÁ LAS RAZONES MORALES DE JUSTICIA O DE EQUIDAD QUE FAVORECEN EL INDULTO EN EL CASO DE PENA DE MUERTE EL INFORME DEBERÁ SER RENDIDO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS

TAMBIÉN DEBERÁN CONSIDERARSE COMO RAZONES QUE FAVORECEN EL INDULTO EL PADECIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA DEGENERATIVA Y DAÑO ORGÁNICO SEVERO DEL CONDENADO SU EDAD Y EL TIEMPO QUE HAYA [illegible] PENA IMPUESTA"

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El informe de la Corte Suprema de Justicia tendrá los siguientes efectos en virtud del artículo 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia "Si el informe de la Corte Suprema de Justicia fuere desfavorable al indulto la Asamblea Legislativa no podrá acceder a la gracia, y si fuere favorable la Asamblea Legislativa podrá conceder o denegar el indulto solicitado" Siendo la misma ley quien limita a la Asamblea Legislativa a la concesión de indultos, si la Corte Suprema de Justicia emite informe desfavorable

Habiendo recibido esta comisión el informe del Consejo Criminológico Nacional de las 17 solicitudes de indulto y emitido los dictámenes correspondientes solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia, esta comisión esta a la espera de la remisión de dichos informes para poder emitir un dictamen final ya sea denegando o concediendo las solicitudes de indulto, todo dependiendo si la Corte Suprema de Justicia, concede o deniega las solicitudes

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dario Alejandro Chicas Argueta
Secretario de la Comisión

Asamblea Legislativa

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

00007952

San Salvador, 09 de octubre de 2014

**Doctor José Miguel Fortín Magaña**
**Director del Instituto de Medicina Legal**
**Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual las señoras Morena Herrera y Sara Garcia, remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizados por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de su conocimiento **ACORDO:** Remitir el informe respectivo al Instituto de Medicina Legal.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Darío Alejandro Chicas Argueta**
**Secretario de la Comisión**

Se anexa copia de informe

JMANF/MPVE



52

Asamblea Legislativa

**ARCHIVO LEGISLATIVO**

0000[illegible]54

San Salvador, 09 de octubre de 2014

**Señoras Morena Herrera Argueta y Sara García**
**Asociación Ciudadana por la**
**Despenalización del Aborto Terapéutico,**
**Ético y eugenésico**
**Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibió nota con fecha 01 de octubre del presente año, la cual fue conocida por esta comisión en sesión de trabajo de fecha 06 de octubre de 2014, mediante la cual remiten análisis de 4 de los casos de indulto solicitado, realizado por el Dr. Gregory J. Davis.

Esta comisión para efectos de conocimiento de las facultades y competencia de la Asamblea Legislativa, **INFORMA:** Que esta comisión tal como lo estipula el Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, podrá conceder o negar la solicitud de indulto previo informe FAVORABLE de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha esta comisión no ha recibido el informe antes mencionado por lo que carece de habilitación para emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Darío Alejandro Chicas Argueta**
**Secretario de la Comisión**

JMANF/MPVE

FAVOR ENVIAR CORRESPONDENCIA A NOMBRE DE LA *"COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS"*.
Palacio Legislativo, San Salvador, 3ª planta, edificio de Comisiones. Teléfono. 2281-9511/ Fax.2281-9526

53

San Salvador, 30 de septiembre de 2014

**ARCHIVO LEGISLATIVO**

**Diputado Ernesto Antonio Angulo Milla**
Sexto Secretario de la Honorable Junta Directiva,
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

CC. /
Diputado Darío Alejandro Chicas Argueta
Secretario Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Sandra Marlene Salgado García
Relatora Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Audelia Guadalupe López
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputada Blanca Moemi Coto Estrada
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Felix Agreda Chachagua
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado René Gustavo Escalante Zelaya
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputado Guadalupe Antonio Vázquez Martínez
Vocal Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Señor/a Diputado/a:

Respetuosamente nos dirigimos a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, para aportar información relativa a las solicitudes de indulto, presentadas el dia 1º de abril, a favor de 17 mujeres condenadas a penas entre 12 y 40 años de prisión.

Le adjuntamos Informe del análisis de 4 de los casos de indulto solicitados, realizado por el Dr. Gregory J. Davis, renombrado experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de USA, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos, Catedrático de la Universidad de Kentucky y profesor invitado a Universidades en diversos países.

Consideramos que este Informe puede aportarle a usted y a la Comisión de Justicia y DDHH, valiosos elementos de análisis cientifico forense, para interpretar la problemática vivida por estas mujeres y las dudas razonables, existentes para poder tipificar como un delito los hechos por los que fueron juzgadas y condenadas, sino más bien como un problema obstétrico, frecuente y ampliamente estudiado por la

01-10-2014
3:10

54

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

medicina forense, que finalizó con la muerte trágica, pero no provocada, de los mortinatos.

La posible interpretación errónea de los hechos por parte de la FGR y de los jueces, así como la falta de una defensa suficientemente informada y acuciosa llevó a la condena de estas mujeres. Sin embargo la legislación salvadoreña ofrece una alternativa mediante la Ley Especial de Ocursos de Gracia, para que a través de procedimientos administrativos, las instituciones del Estado actúen para corregir esta situación injusta y puedan brindar un beneficio que devuelva la libertad y la oportunidad a estas 17 mujeres para que puedan rehacer sus vidas y regresar junto a sus familias.

Le adjuntamos copia del Informe original en inglés y una traducción literal al español de su contenido, para facilitar su lectura.

Aunque el Informe está centrado en 4 casos concretos de las 17 solicitudes de indulto, su contenido es aplicable al resto de solicitudes, tal como se infiere de la lectura de los argumentos presentados en las correspondientes solicitudes de indulto.

Consideramos que la revisión de los 17 casos requiere de miradas responsables y criterios científicos que permitan un proceso de toma de decisiones apegado al debido proceso.

Quedamos a la espera de una respuesta positiva por su parte, basada en contribuir a que estas mujeres puedan rehacer sus vidas junto a sus hijas, hijos y familiares.

Un atento saludo

Morena Herrera

DUI: 02431490-0

Sara García Gross

DUI:03414504-4

Favor cualquier comunicación dirigirla a:
CASA DE TODAS: Calle Gabriela Mistral #224, San Salvador
Teléfono 2226-0356

546.5

ARCHIVO
LEGISLATIVO

UNIVERSITY OF KENTUCKY

Pathology & Laboratory Medicine
College of Medicine
800 Rose Street / MS117
Lexington, KY 40536-0298
Phone: 859-257-5175
gjdavis@uky.edu

02 de septiembre 2014

Honorables diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa de El Salvador

Ref: *Determinación de nacido vivo versus mortinato y consideraciones acerca* de lesiones relacionadas al nacimiento

Honorables Diputados y Diputadas:

He tenido la oportunidad de revisar los siguientes materiales:

Informes de los casos de:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodríguez Santos

Soy médico, con licencia para practicar la medicina en los estados de Kentucky, Indiana y Carolina del Norte. He practicado patología y medicina forense por más de 28 años; soy Profesor de Patología y Laboratorio Médico; *Profesor en el Centro de Estudios de Toxicología de la Universidad de* Kentucky Facultad de Medicina y Forense Asistente del Estado del Estado de Kentucky; anteriormente, me desempeñé como Jefe Asistente de Medicina Forense del Estado de Kentucky de 1998 – 2005. Actualmente, soy el Director del Departamento del Servicio de Consulta Forense y Co-director del Servicio de Autopsia. Estoy certificado por la Junta Norteamericana de Patología, en Anatomía Patológica, Patología Clínica y Patología Forense, y se me ha calificado como un experto en medicina forense, patología y toxicología en numerosos Tribunales de los Estados de Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, Carolina del Norte, Alabama, Florida y otros estados, así como en la Corte Federal de los Estados Unidos.
He sido catedrático invitado en las Facultades de Medicina de la Universidad Estatal de Ohio, la Universidad de Michigan, la Universidad de Indiana, la Universidad de Washington en St. Louis, Universidad de Debrecen (Debrecen, Hungría), la Universidad de Otago (Christchurch, Nueva Zelanda), y el Instituto

57

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Victoriano de Medicina Legal (Melbourne Australia). Actualmente, soy el Presidente de la Sociedad de Patólogos de Kentucky, ex Presidente de la Sección de Patología de la Asociación Médica del Sur, y ex presidente de la Comisión de Patología Forense del Colegio Americano de Patólogos, la principal organización de patólogos certificados por la Junta, sirviendo a los pacientes, patólogos, y el público mediante el fomento y la promoción de la excelencia en la práctica de la patología y medicina de laboratorio en todo el mundo. He participado como invitado en programas de televisión nacional en los Estados Unidos: en la CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, y la NBC Today Show, como experto con respecto a temas de medicina forense y patología, y soy el anfitrión de un programa semanal en la radio pública nacional: "El Dr. Greg Davis en Medicina," en WUKY 91.3 FM, de la Universidad de Kentucky.

El patólogo que realizó la autopsia del bebé de María Teresa Rivera ofrece la opinión de que la causa de la muerte fue "asfixia perinatal." Tal diagnóstico puede ser exacto; sin embargo, hay que tener en cuenta que: este tipo de asfixia puede ocurrir de forma natural, espontánea durante el proceso de parto, por causas que no tienen nada que ver con la voluntad de la madre. Las muertes por asfixia neonatal pueden ocurrir incluso en partos atendidos en un hospital.

El hecho de que los pulmones flotaban en la autopsia ni prueba ni refuta la hipótesis de que el bebé hubiera nacido con vida. Una "prueba hidrostática" o "prueba de flotación" no es válida en los partos no atendidos por un personal de salud. Desde hace más de un siglo, esta prueba, se considera no confiable. Saukko y Knight lo corroboran en las páginas 445-446 de su libro de texto, *Patología Forense de Knight, 3 ª* edición (Londres, Arnold, 2004):

> "Hay demasiados casos registrados en las pruebas de control en los que se ha demostrado que los pulmones de un recién nacido pueden flotar en casos de nacidos-muertos [mortinatos] y los pulmones de los bebés, que se sabe con certeza que han nacido vivos, se han hundido; como para que dicha prueba pueda ser utilizada en un testimonio en un juicio penal. Incluso, un solo de esos fallos es suficiente para negar niega históricamente la validez de esta prueba. Los autores se entristecen al contemplar el número de mujeres inocentes que fueron enviados a la horca, en los siglos anteriores, basándose en el testimonio de médicos que tenían una fe acrítica en esta simple prueba. Como se trata de una cuestión importante, y algo que todavía se discute hoy en día, las palabras del difunto profesor Polson se pueden recuperar de su notable libro de texto [Polson C, D Gee, Caballero B. 1985 *Fundamentos de la Medicina Forense, 3 ª* ed. Pergamon Press, London]:
>
> > "La prueba era sospechosa de invalidez, incluso desde 1900; no requiere discusión detallada, porque ahora se sabe, con certeza, que no tiene ningún valor. Los pulmones de un nacido vivo, incluso los de los recién nacidos que se

ARCHIVO
LEGISLATIVO

han conocido por vivir durante días, se pueden hundir [Dilworth 1900; Randolph 1901] y los que flotan no son necesariamente los de los recién nacidos vivos .... Por tanto, es inútil aplicar la prueba hidrostática [prueba de flotación pulmonar], pues perjudicará el material para otras investigaciones más importantes."

Keeling señala en *Medicina Forense y Patología Pediátrica* (Londres, Hodder Arnold, 2009), p 185:

> "El uso de la propiedad de los pulmones para flotar en el agua (o formaldehído tamponado) como determinante del nacimiento con vida es difícil de sostener. Es poco inteligente confiar en este signo, como el concluyente de que un recién nacido se encontraba con vida posterior al parto, incluso cuando algunas o ninguna de las modificaciones publicadas, que supuestamente mejoran la fiabilidad, se introducen. Pueden ser falsamente positivas debido a putrefacción, incluso, si la putrefacción está presente en un grado mínimo. [...] El valor de la prueba de flotación es anulado por ventilación de boca a boca e incluso por cualquier ventilación con presión positiva."

En el contexto de una autopsia tal, aún la presencia de aire en los pulmones no es un indicador de un nacido vivo. La mezcla de aire y líquido que puede dar lugar a burbujas de aire puede ocurrir incluso con una ligera descomposición, o simplemente, por el intervalo de tiempo transcurrido entre la entrega del recién nacido y la autopsia. Otra posible causa para que el aire esté presente en el sistema respiratorio es citado por Saukko y Knight, p 448:

> "El manejo que se da a un cadáver ha sido incriminado también como causa de entrada de aire en los pulmones fetales. Alvéolos aparentemente respirados se han encontrado en las secciones de pulmón de un niño muerto tomados desde el útero de una madre muerta."

Janssen afirma en su *Histología forense*, (Berlín, Springer-Verlag, 1984), pag. 201 203:

> "Incluso en casos de niños nacidos muertos, muestras tomadas desde el útero de la madre muerta, se pudo detectar infiltración parcial de aire en los pulmones (Meixner 1926). La causa de esta aireación parcial, se explica por la entrada postmortem de aire a los pulmones, como resultado de manipulaciones del cadáver del niño durante la autopsia. [...] Según los actuales niveles de conocimiento y las actuales posibilidades de la prueba, la ventilación de los pulmones, por sí solas, no puede sustentar un diagnóstico infalible de que el recién nacido se encontraba con vida. Por otro lado, bajo diferentes circunstancias, los pulmones aireados originalmente pueden quedarse sin aire y, por el contrario, los pulmones de los recién nacidos que nacen muertos pueden aparecer aireados. [...] La influencia de los cambios celulares y la putrefacción pueden conducir a la desaparición de aire o regeneración de gas dentro del tejido pulmonar."

ARCHIVO
LEGISLATIVO

El médico, en este caso, describe que el cordón umbilical se encontró cortado. En una aclaración posterior indica que "el desgarro a nivel distal en el cordón umbilical es producto de la acción mecánica por la separación del recién nacido de la madre y que el cordón no estaba amarrado por falta de conocimiento en esta habilidad." Sin duda, un parto precipitado e inesperado puede causar pérdida del conocimiento y desgarros en el cordón umbilical. Bordes afilados en un cordón umbilical seccionado pueden presentarse espontáneamente a causa del rompimiento debido al parto precipitado. Saukko y Knight notan en la pág 443:

> "Morris y Hunt (1966) llevaron a cabo experimentos en cordones umbilicales y determinaron que éstos pueden se pueden romper fácilmente por tracción manual. Un cordón roto puede mostrar una terminación transversal limpia, pero por lo general es desigual. Si se corta con un instrumento afilado como un cuchillo o unas tijeras, el corte puede ser limpio, pero también puede ser desigual, si el instrumento es contundente."

En resumen, no hay manera de sustentar la afirmación que el bebé de María Teresa Rivera nació vivo. Fácilmente, podría haber nacido muerto (mortinato). Como Adelson afirma en su libro *"La Patología de Homicidio: Un vademécum para el patólogo, el fiscal y el abogado defensor"* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> "Estudios de autopsia completa, en bruto y estudios microscópicas esmerados no siempre dan respuestas satisfactorias a la causa o el mecanismo de muerte en muchos recién nacidos muertos y en casos de muertes neonatales ocurridas con una atención médica competente. Aún más insuperables son los problemas que enfrenta el patólogo que examina al cadáver de un niño cuyas etapas prenatal, intraparto y neonatal no fueron presenciados por alguna persona capaz de decir qué es lo que sucedió."

La autopsia del niño varón de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana mostró una descarga de espuma de parénquima (tejido) pulmonar. Por las mismas razones citadas anteriormente, esto no puede ser tomado como un indicador de nacido vivo. La frase, "los rayos X, la óptica pulmonar, gastrointestinales e histología son positivos para la vida extrauterina" no es útil para determinar efectivamente si se trataba de un nacido vivo por las mismas razones citadas en el primer caso anterior. Incluso la presencia de líquido (no alimentos) en el estómago, no es una prueba de haber nacido vivo. Dicho fluido puede ser fluido autolítico, líquido amniótico, o debido a la aerofagia durante el tránsito a través del canal de parto, como se ha señalado hace 40 años por Adelson en su texto antes citado, p 628:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> "El gas puede estar presente en el estómago de un recién nacido, cuyo cadáver no está todavía putrefacto, como consecuencia de aerofagia incidental por laboriosos esfuerzos respiratorios mientras el bebé estaba transitando por el canal de parto."

La autopsia reveló una anomalía congénita de una arteria umbilical y dos venas umbilicales, una anomalía asociada a veces con muerte fetal espontánea. Aunque el patólogo indicó que la muerte fue violenta, no hay evidencia de la violencia en el informe.

En resumen, por las razones indicadas anteriormente, no hay manera de decir que el bebé de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana nació vivo. Él podría fácilmente haber nacido muerto (mortinato).

Los hallazgos en la autopsia del bebé de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala son coherentes con el informe de los acontecimientos que rodearon el nacimiento del bebé, proporcionado por ella misma. Una persona joven, en pánico, experimentando su primer embarazo y el parto, podría fácilmente dar a luz de manera rápida, en la forma por ella descrita. Aunque inusual, esta rapidez no es rara. En medio del pánico, dependiendo del tipo de tijeras utilizado, podría ocurrir fácilmente la lesión aguda que se presentaba en el cuello del bebé. Incluso en el ambiente controlado de una sala de partos de un hospital, con las mejores condiciones, durante el corte del cordón umbilical, no es raro encontrar reportes de lesiones sufridas por los bebés.

El médico en el lugar, estimó que la muerte había sucedido entre 12-14 horas previas al hallazgo del cuerpo de la bebé; dada tal estimación, es probable que -si así hubiese sido-, la putrefacción para ese momento era suficiente para hacer que cualquier determinación de nacida viva por métodos tales como la "prueba de flotación" fuese poco fiable por las razones ya indicadas anteriormente.

Las lesiones observadas en el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos son complejas y, aunque podrían considerarse sospechosas de que hubo intencionalidad, son igualmente coherentes con lesiones debido al parto sin atención médica y a intentos de resucitación (RCP) por parte de personas bien intencionadas pero no profesionales. Como Caballero señala en su texto antes citado, p 444:

> "Los traumatismos craneales son relativamente comunes [...] Se puede basar la defensa en que el niño cayó al suelo, ya sea desde los brazos de la madre, pero especialmente durante un parto precipitado en la posición de pie o en

54

ARCHIVO
LEGISLATIVO

cuclillas. Aunque esta defensa puede sonar como una excusa desesperada, el autor puede afirmar -- sin duda en consenso con todos los médicos que tienen experiencia práctica en atención de partos -- que algunos partos, especialmente en las mujeres multíparas, pueden ocurrir con una velocidad y fuerza considerable."

En sí, el acto físico de un parto rápido (precipitado), tal vez asociado con la forma de agarrar al bebé mientras es expulsado por el canal vaginal, puede causar múltiples lesiones en el parto, como las sufridas por el bebé de la señora Rodríguez por lo que no son diagnósticas de infanticidio. Estas lesiones no son raras en una mujer que parió sola y que perdió el conocimiento durante el parto. Algunas lesiones en el bebé podrían fácilmente ser causadas durante este proceso. Es bien conocido que los intentos de resucitación contribuyen a crear artefactos en las lesiones.

En resumen, no hay manera de determinar a partir de la evidencia revisada que las lesiones sufridas por el bebé de Alba Lorena Rodríguez Santos fueron infligidas deliberadamente.

Los dictámenes mencionados anteriormente se ofrecen con un grado razonable de certeza médica.

Me reservo el derecho de ampliar o modificar estas opiniones a la recepción de nuevos materiales pertinentes a estas cuestiones o al considerar las preguntas formuladas por la Fiscalía, el abogado defensor, o sus Señorías.

Respetuosamente me suscribo,

Gregory J. Davis, MD, Profesor FCAP Director, Servicio de Consulta Forense, Co-Director del Servicio de Autopsia Profesor de Postgrado Centro de Toxicología Asistente al Médico Forense, del Estado de Kentucky Anteriormente Asociado Médico Forense Jefe, Estado de Kentucky

(57bis)

ARCHIVO
LEGISLATIVO

UNIVERSITY OF KENTUCKY

*Pathology & Laboratory Medicine*
*College of Medicine*
*800 Rose Street / MS117*
*Lexington, KY 40536-0298*
*Phone: 859-257-5175*
*gjdavis@uky.edu*

September 2, 2014

**Honorable Deputies of the Legislative Assembly in El Salvador**

Re: Determination of Live Birth versus Stillbirth and Consideration of Birth-Related Injuries

Your Honors:

I have had an opportunity to review the following materials:

Reports of the cases of:

- María Teresa Rivera
- Carmen Guadalupe Vásquez Aldana
- Cinthia Marcela Rodriguez Ayala
- Alba Lorena Rodriguez Santos

I am a physician licensed to practice medicine in the states of Kentucky, Indiana, and North Carolina. I have practiced forensic medicine and pathology for over 28 years and am Professor of Pathology and Laboratory Medicine and a Professor in the Graduate Center for Toxicology of the University of Kentucky College of Medicine and am an Assistant State Medical Examiner for the Commonwealth of Kentucky, formerly Associate Chief Medical Examiner of the Commonwealth from 1998 - 2005. I currently am the Department's Director of the Forensic Consultation Service and Co-Director of the Autopsy Service. I am certified by the American Board of Pathology in Anatomic Pathology, Clinical Pathology, and Forensic Pathology, and I have been qualified as an expert in forensic medicine, pathology, and toxicology in numerous State Courts in Kentucky, Tennessee, Ohio, Indiana, Virginia, West Virginia, North Carolina, Alabama, Florida, and other states as well as in United States Federal Court.

I have been a visiting professor at the Colleges of Medicine of the Ohio State University, University of Michigan, Indiana University, Washington University in St Louis, University of Debrecen (Debrecen, Hungary), Otago University (Christchurch, New Zealand), and the Victorian Institute of Forensic Medicine (Melbourne Australia). I am current President of the Kentucky Society of Pathologists, past President of the Section on Pathology of the Southern Medical Association, and past Chair of the Forensic Pathology Committee of the College of American Pathologists, the leading organization of board-certified pathologists

serving patients, pathologists, and the public by fostering and advocating excellence in the practice of pathology and laboratory medicine worldwide. I have appeared on US national television on CNN, NBC Dateline, CBS 48 Hours, and the NBC Today Show regarding forensic medicine and pathology, and I host a weekly radio show, "Dr Greg Davis on Medicine" on the University of Kentucky National Public Radio affiliate WUKY 91.3 FM.

The pathologist who performed the autopsy of the infant of María Teresa Rivera offers the opinion that the cause of death was "perinatal asphyxia." Such a diagnosis may be accurate; however, such asphyxia can occur naturally during the birthing process through no fault of the mother. Such deaths can occur even with attended births within a hospital.

The fact that the lungs floated at autopsy does not prove or disprove live birth. Such a "hydrostatic test" or "float test" test is invalid in unattended births. Such a test has actually been held as non-reliable for over a century. Saukko and Knight note on pp 445-446 of their textbook, *Knight's Forensic Pathology*, 3rd ed (London, Arnold, 2004):

> There are too many recorded instances when control tests have shown that stillborn lungs may float and the lungs from undoubtedly live-born infants have sunk, to allow it to be used in testimony in a criminal trial. Even one such failure negates the whole history of the test and the authors are saddened to contemplate the number of innocent women who were sent to the gallows in previous centuries on the testimony of doctors who had an uncritical faith in this crude technique. As this is such an important issue and one that is still contested today, the words of the late Professor Polson may be recalled from his notable textbook [Polson C, Gee D, Knight B. 1985. *Essentials of Forensic Medicine, 3rd ed.* Pergamon Press, London]:

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> The test was suspect even in 1900 and requires not detailed discussion, because it is now known to have no value. The lungs of the live-born, even those who have been known to live for days, may sink [Dilworth 1900; Randolph 1901] and those which float are not necessarily those of live-born infants.... It is therefore pointless to apply the hydrostatic test [float test], which will impair the material for other and more important investigations.

Keeling notes in *Paediatric Forensic Medicine and Pathology* (London, Hodder Arnold, 2009), p 185:

> The use of the property of lungs to float in water (or buffered formalin) as a determinant of live birth is fraught with difficulty. It is unwise to rely on it as the only determinant of live birth even when some or any of the published modifications, which allegedly improve reliability, are introduced. It may be falsely positive because of putrefaction, even to a minor degree. [...] The value of the flotation test is negated by mouth-to-mouth or other positive-pressure ventilation.

In the context of such an autopsy, even the presence of air in the lungs is not an indicator of live birth. The mixture of air and fluid that can give rise to air bubbles can occur with even slight decomposition, and some time passed between the delivery of the neonate and autopsy. Another possible cause for air to be in the respiratory system is cited by Saukko and Knight, p 448:



5861

ARCHIVO
LEGISLATIVO

> Postmortem handling has also been incriminated for the entry of air into fetal lungs. Apparently respired alveoli have been found in lung sections for a dead infant taken from the uterus of a dead mother.

Janssen states in his *Forensic Histology*, (Berlin, Springer-Verlag, 1984), pp 201-203:

> Even in unborn children taken dead from the uterus of the dead mother, partial infiltration of air into the lungs could be detected (Meixner 1926). The cause of this partial aeration was explained by postmortem entry of air into the lungs as a result of manipulations to the corpse of the child during autopsy. [...] According to the present level of knowledge and possibilities for examination, ventilation of the lungs alone cannot be taken as certain indication of a live birth. Under various circumstances, lungs originally aerated can become devoid of air: conversely, the lungs of stillborn neonates can appear aerated. [...] The influence of autolysis and putrefaction can lead to the disappearance of air or regeneration of gas within the pulmonary tissue.

The physician in this case describes that the umbilical cord was found cut. Later clarification of this indicates that "the tear of the distal [aspect] of the umbilical cord is the product of a mechanical action of separation of the newborn from the mother, which was not tied due to lack of knowledge of this skill." Certainly, losing consciousness after precipitous, unexpected delivery can cause loss of consciousness and tearing of an umbilical cord. Sharp edges of a transected umbilical cord can occur during snapping due to precipitous delivery. Saukko and Knight note on p 443:

> Morris and Hunt (1966) conducted experiments on cords and determined that they could easily be broken by hand traction. A broken cord can show a clean transverse termination, but it is usually ragged. If cut by a sharp instrument such as knife or scissors the cut may be clean, but may also be ragged if the instrument is blunt.

In summary, there is no way to state that the baby of María Teresa Rivera was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage). As Adelson states in *The Pathology of Homicide: A Vade Mecum for the Pathologist, Prosecutor and Defense Counsel* (Springfield, IL, Thomas, 1974), p 628

> Complete gross autopsy and painstaking microscopic studies do not always give satisfactory answers as to cause or mechanism of death in many stillbirths and neonatal deaths which occurred with competent medical attention. Even more insurmountable can be the problems faced by the pathologist who examines a child whose antenatal, intranatal, and neonatal courses were not witnessed by any person willing or able to tell what transpired.

The autopsy of the male infant of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana showed a discharge of foam from the pulmonary parenchyma (lung tissue). For the same reasons cited above, this cannot be taken as an indicator of live birth. The phrase, "x-rays, pulmonary optics, gastrointestinal and histology are positive for extra-uterine life" is not helpful in actually determining if this was a live birth for the same

reasons cited in the first case above. Even the presence of fluid (not food) in the stomach, perhaps the focus of "gastrointestinal," is not proof of live birth. Such fluid may be autolytic fluid, amniotic fluid, or due to aerophagia during transit through the birth canal, as noted 40 years ago by Adelson in his text cited above, p 628:

> Gas can be present in the stomach of a nonputrefied neonate as a consequence of aerophagia incident to labored respiratory efforts as the infant was in transit through the birth canal.

The autopsy showed a congenital abnormality of one umbilical artery and two umbilical veins, an anomaly sometimes associated with stillbirth. Although the pathologist indicated that death was violent, there is no evidence of violence in the report.

In summary, for the reasons noted above, there is no way to state that the baby of Carmen Guadalupe Vásquez Aldana was born alive. He could just as easily have been born dead (miscarriage).

The findings at autopsy of the baby of Cinthia Marcela Rodriguez Ayala are consistent with her report of the events surrounding the baby's birth. A panicked young person experiencing her first pregnancy and delivery could easily give birth in such fashion with rapid labor. Although unusual, this rapidity is not rare. In her panic, depending upon the type of scissors used, such sharp injury of the infant's neck could easily occur. Even in the controlled environment of a hospital delivery room under the best of conditions, reported injuries to infants during cutting of the umbilical cord are not rare.

The on-site doctor estimated that the baby's death was 12-14 hours prior to the baby's discovery; given such an estimate, it is more likely than not that putrefaction would have occurred and would have rendered any determination of live birth by such methods as the "float test" unreliable for reasons noted above.

The injuries noted on the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos are complex and, while suspicious for intentional infliction, are just as consistent with injuries due to unattended birth and resuscitative (CPR) attempts by well-meaning but non-professional persons. As Knight notes in his text cited above, p 444:

> Head injuries are relatively common [...] The defence may be raised that the child fell to the ground, either from the mother's arms, but especially during a precipitate birth from the standing or crouching position. Though this defence sounds like a desperate excuse, the author can attest – no doubt in common with all doctors who have practical experience of childbirth – that some deliveries, especially in multiparous women, can occur with considerable speed and force.

The physical act of rapid delivery, perhaps associated with grasping of the infant during the process of expulsion from the vaginal canal, can cause multiple birth injuries such as those sustained by Ms Rodriquez's infant and are not diagnostic of infanticide. It is not unusual for a woman to lose consciousness while giving birth

ARCHIVO
LEGISLATIVO

5965

ARCHIVO
LEGISLATIVO

alone, and some injuries to the infant could easily be caused during this process. The contribution of resuscitation attempts to artifactual injury is well-known.

In summary, there is no way to determine from the evidence reviewed that the injuries sustained by the baby of Alba Lorena Rodriguez Santos were deliberately inflicted.

The opinions noted above are offered to a reasonable degree of medical certainty.

I reserve the right to expand or modify these opinions upon receipt of further materials pertinent to these issues or upon considering questions posed by the Prosecution, Defense Counsel, or Your Honors.

Respectfully submitted,

Gregory J. Davis, MD, FCAP
Professor
Director, Forensic Consultation Service
Co-Director, Autopsy Service
Professor, Graduate Center for Toxicology
Assistant Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky
Former Associate Chief Medical Examiner, Commonwealth of Kentucky

60

Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 20 de enero de 2015

Licenciado
Manuel Antonio Nuñez
Técnico Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente

Me es grato dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez le remitirle nota recibida en mi despacho de la Procuraduría de Los Humanos para que envié la información solicitada.

Ocasión que aprovechamos para reiterarle las muestras de especial estima y respeto

Atentamente,

Ernesto Angulo
Secretario Directivo
Asamblea Legislativa

ARCHIVO
LEGISLATIVO

Expediente SS-0227-2014
Oficio PADMF N° 001/ 2015

San Salvador, 15 de enero de 2015

**Licenciado Ernesto Antonio Angulo Milla**
**Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**
**Asamblea Legislativa**
**Presente.-**

Estimado licenciado Angulo:

Me es grato saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de sus importantes funciones.

En el marco de las diecisiete peticiones del Ocurso de Indulto que han sido presentadas ante la Honorable Asamblea Legislativa en el caso "Libertad para las 17"; solicito a Usted informe a esta Procuraduría, el estado en que se encuentran los procesos, el detalle de las diligencias realizadas por cada uno y los resultados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

Esta solicitud se formula en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el artículo 194, romano I, ordinales 1°, 2°, 7° y 10° y artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La información requerida deberá ser enviada en el plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Hago propicia la ocasión para expresarle mi alta estima y consideración.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**Licenciado David Ernesto Morales Cruz**
**Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos**

9a. Avenida Norte y 6a. Calle Poniente, Edificio AMSA, N° 535, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfonos (503) 2520-4303, (503) 2520-4301, Fax (503) 2520-4344
www.pddh.gob.sv

61bis

ASAMBLEA LEGISLATIVA

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

00008371

San Salvador, 21 de enero de 2015

Licenciado
David Ernesto Morales Cruz
Procurador para la Defensa de
Los Derechos Humanos
Presente.

En atención a oficio PADMF N°001/2015, recibida el día veinte de enero de los corrientes, requiriendo informe sobre el estado actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante la Asamblea Legislativa, y además que se detalle qué diligencias se han realizado y los resultados de las mismas. Remito informe actual de los procesos de las diecisiete mujeres que solicitaron indulto ante esta Asamblea Legislativa, así como de las diligencias que se han realizado y los resultados de las mismas.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

**Ernesto Antonio Angulo Milla**
**Presidente de la Comisión de Justicia y**
**Derechos Humanos**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS

79

| CASO | ESTADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 1) Expediente N°1381-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Teresa Rivera | EN ESTUDIO | - CON FECHA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE<br>-CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 2) Expediente N°1382-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Carmen Guadalupe Vásquez Aldana. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>-CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME FAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| 3) Expediente N°1383-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Marina Pérez Martínez o María Marina Martínez Pérez. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN |

ARCHIVO
LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|---|
| | | SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>- CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| 4) Expediente N°1384-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Mariana López Zelada. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 23 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE.<br>-CON FECHA 30 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 5) Expediente N°1385-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Cinthia Marcela Rodríguez Ayala. | DICTAMINADO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 10 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>-CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>-CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE APROBÓ EL DICTANMEN N°90 DESFAVORABLE A LA SOLICITUD DE INDULTO. |
| 6) Expediente N°1386-4-2014- | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE. |

ARCHIVO
LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|---|
| 1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Alba Lorena Rodriguez Santos. | | - CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 16 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>-CON FECHA 16 DE ENERO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| 7) Expediente N°1387-4-201-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Ena Vinda Munguía Alvarado. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 11 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE.<br>-CON FECHA 16 DE JULIO DE 2014 SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<br>PENDIENTE INFORME DE LA CSJ |
| 8) Expediente N°1388-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Johana Iris Rosa Gutiérrez. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE.<br>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<br>-CON FECHA 16 DE ENERO DE |

ARCHIVO
LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|---|
| | | 2015 SE RECIBIÓ INFORME DESFAVORABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. |
| 9) Expediente N°1389-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Tránsito Orellana Martínez. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<br>PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 10) Expediente N°1390-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Marina de los Ángeles Portillo. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 11) Expediente N°1391-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Salvadora Carolina Díaz Rivas. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN |

ARCHIVO
LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|---|
| | | SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br><br>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 12) Expediente N°1392-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María Verónica Figueroa Marroquín. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 13) Expediente N°1393-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 28 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>- PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 14) Expediente N°1394-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de María del Carmen García Alvarenga. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 03 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN EL SENTIDO QUE LA INTERNA GOZA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL |

ARCHIVO
LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|---|
| | | ANTICIPADA.<br>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>- CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE. |
| 15) Expediente N°1395-4-2014-1, solicitud, del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Evelyn del Carmen Sánchez Cabrera | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 20 DE JUNIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>- CON FECHA 16 DE ENEO DE 2015 SE RECIBIÓ INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO DESFAVORABLE. |
| 16) Expediente N°1396-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Maritza de Jesús González. | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO DESFAVORABLE.<br>-CON FECHA 14 DE AGOSTO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>-PENDIENTE INFORME DE LA CSJ. |
| 17) Expediente N°1397-4-2014-1, solicitud del Licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a | EN ESTUDIO | -CON FECHA 03 DE ABRIL DE 2014 SE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE.<br>- CON FECHA 07 DE ABRIL DE 2014 SE SOLICITÓ INFORME DE CONDUCTA AL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL.<br>-CON FECHA 01 DE JULIO DE 2014 |

ARCHIVO
LEGISLATIVO

| | | |
|---|---|---|
| favor de Mirna Isabel Ramírez de Martínez. | | SE RECIBIÓ INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO CRIMINOLOGICO NACIONAL EN SENTIDO FAVORABLE.<br>-CON FECHA 10 DE JULIO SE APROBÓ DICTAMEN SOLICITANDO INFORME A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.<br>-CON FECHA 21 DE OCTUBRE SE RECIBIO INFORME DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTIDO FAVORABLE. |

Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888 Ext. 1212

ARCHIVO
LEGISLATIVO

San Salvador, 29 de enero de 2015.
OF. SG-CM-115-2015.

SEÑORES SECRETARIOS:
La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia certifica la resolución de las diez horas con cincuenta minutos del veinte de enero de dos mil quince, la cual contiene el dictamen correspondiente al Indulto N° 19-IND-2014, y que literalmente dice: """""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""""

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del veinte de enero de dos mil quince.

Se emite el presente informe concerniente a la solicitud de indulto formulada por los señores DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, SARA BEATRIZ GARCÍA GROSS, ANGÉLICA MARÍA RIVAS MONGE, MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, JORGE ARMANDO MENJÍVAR ZAMORA, LUZ VERÓNICA SALAZAR BELTRÁN, IRMA JUDITH LIMA BONILLA y LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, en nombre de la señora **TEODORA DEL CARMEN VÁSQUEZ DE SALDAÑA**, quien cumple la pena de treinta años de prisión por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en el art. 129 n° 1 CP en relación con el art. 128 CP en perjuicio de la vida de una recién nacida, según sentencia firme pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del uno de febrero de dos mil ocho.

La condenada ingresó al sistema penitenciario el 21-7-2007, cumplirá la media pena el 14-7-2022, las dos terceras partes el 14-7-2027 y la pena total el 14-7-2037.

**I-FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE INDULTO**

**1.** En el caso concreto, no se aplicó el principio *In dubio pro reo* (art. 5 CPP derogado) no obstante que no se acreditó la causa de la muerte del recién nacido ni el dolo de matarlo.

**2.** Se irrespetó el debido proceso (art. 15 Cn., en relación con el art. 162 CPP, derogado) porque los juzgadores violaron las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas y presumieron la culpabilidad de la hoy condenada, a pesar de que nunca se probó que se tratara de un Homicidio Agravado, pues la prueba pericial no determinó la causa de la muerte del recién nacido, y por tanto, nunca se probó su participación en dicho delito.

**3.** El tribunal presumió la capacidad mental de la señora Vásquez de Saldaña de responder penalmente por la supuesta acción de matar a su hijo recién nacido, ya que no existen pruebas que determinen si conocía la ilicitud de sus actos.

**4.** Se violentó el principio de presunción de inocencia porque la interna fue denunciada (infringiendo el deber de secreto profesional) por personal de salud del hospital donde fue atendida, por presentar señales claras de haber estado embarazada y no tener un feto o embrión en su útero, desconociendo que tanto en un aborto espontáneo como en un parto extra hospitalario es posible que se expulse el producto de la gestación sin control o voluntad de la gestante.

**5.** Se privó a la condenada del derecho de recurrir del fallo y a que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la

67

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA.
E. S. D. O.

ARCHIVO
LEGISLATIVO



fiscalía, ya que al momento de su condena, sólo existía el recurso de casación, el cual por su tecnicismo y especificidad no garantizaba el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

**6.** La condenada fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

**7.** El Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la condenada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que enfrentó.

**8.** El error judicial en que se ha incurrido al juzgar a la condenada, pudiera dar lugar a la indemnización que se establece en el art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 17 de la Constitución de El Salvador.

**9.** De conformidad con los arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad.

**10.** No debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

**11.** Se ha vulnerado el debido proceso porque la señora Vásquez de Saldaña fue denunciada en contravención con la prohibición de denunciar en estos casos bajo el amparo del secreto profesional, de conformidad con el art. 187 CP vigente.

**12** A la condenada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

**CONSIDERACIONES DE LA CORTE PLENA:**

**II-**La concesión del indulto es una atribución de la Asamblea Legislativa, art. 131 ordinal 26° CN, que supone la remisión o perdón, en forma absoluta o condicionada, de las penas impuestas en sentencia condenatoria ejecutoriada, con la finalidad de enmendar situaciones que puedan perturbar el orden público, las cuales por su naturaleza moral, de justicia y equidad, escapan al ámbito de control de legalidad jurisdiccional del sistema de recursos en materia penal, ante la imposibilidad técnica de que la ley haya podido prever todas estas situaciones que eventualmente se susciten en la realidad, constituyendo en ese sentido un medio para llegar al derecho justo en un caso concreto.

676.3

III-En cuanto a las alegaciones identificadas con los números 3 y 5 debe decirse que éstas no orientan a reflexionar sobre la existencia de fundamentos para la concesión del indulto que se solicita, porque –en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (art. 27 N° 4 CP), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos.

Respecto a la alegación de que se privó a la condenadaVásquez de Saldañadel derecho a recurrir de su condena porque el tecnicismo y especificidad del recurso de casación, no permitió que un tribunal superior revisara integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, no es atendible esta razón, porque si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un tribunal de segunda instancia, sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal derogada, permitía una revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que no es atendible este planteamiento de los solicitantes del indulto..

En relación al resto de razones que se exponen (**6, 7, 8, 9,10 y 12**), carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer a la condenada con el indulto de la pena que le fue impuesta, y no explican las razones por las que se consideran vulnerados los derechos que se relacionan.

En lo pertinente a los señalamiento mencionados en los números **4,** y **11** que se refieren a violación del debido proceso y del principio de presunción de inocencia, porque la condenada fue denunciada por personal de salud del Hospital donde fue atendida de emergencia, no obstante que la información que ella proporcionó en aquel momento y que motivó su denuncia, se encontraba protegida por el deber de secreto profesional, no son atendibles tales afirmaciones, pues el conocimiento que el personal de salud tuvo acerca de la posible comisión de un delito tuvo origen, no en la declaración o confesión que la condenada hiciera al personal médico que la atendió de emergencia, sino en las evidencias físicas que presentó al momento de ser examinada por los médicos (por presentar señales claras de haber estado embarazada, y no tener el feto o embrión en su útero);

ARCHIVO
LEGISLATIVO



encontrándose claro además en la sentencia, que la hoy condenada ocultó el producto de la gestación, al haber proporcionado diferentes versiones de la razón del sangramiento que presentaba, de tal manera que, el conocimiento que tuvo el personal de salud del Hospital donde aquella fue auxiliada, no se encontraba bajo el amparo del secreto profesional a que se refiere en el art. 187 CPP (deber de abstención), y por tanto, tenían la obligación jurídica de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito, tratándose éste de acción pública, de conformidad con lo que se dispone en el art. 232 N° 2 CPP pues –incluso- su abstención podría haber dado lugar a un proceso penal en su contra por el delito de Omisión del Deber de Poner en Conocimiento Determinados Delitos, regulado y sancionado en art. 309 CP., o por el delito de Omisión de Aviso, descrito en el art. 312 CP., en tanto su obligación de dar aviso a las autoridades encargadas de la investigación del delito va más allá de los límites del secreto profesional propiamente dicho, porque en aquel momento se tenía ya una sospecha razonable de la comisión de un delito relativo a la vida de un ser humano, ya nacido o en formación, consecuentemente, los argumentos sostenidos por los solicitantes sobre dicho puntos no son válidos para fundamentar un informe favorable a la concesión del indulto.

IV-Por consiguiente, estudiadas las actuaciones se observa que no concurre en el caso ninguna circunstancia de las reguladas en el art. 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia (LEOG), que justifican un informe favorable para el otorgamiento del indulto solicitado. Así, no consta en la sentencia condenatoriaque se hayan acreditado circunstancias modificativas de la responsabilidad que hayan sido erróneamente valoradas o aplicadas, tampoco que la acción reprochada a la condenada fuera cometida en un estado pasional, en una situación de error, o en un contexto de miseria existencial, que justifique mitigar el rigor de la legalidad aplicada.Tampoco hay evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género contra la señora Vásquez de Saldaña.

Se suma a lo anterior el sentido desfavorable del respectivo dictamen del Consejo Criminológico Nacional sobre la conducta de la condenada emitido el catorce de agosto de dos mil catorce, en el que se asigna a la señora Teodora del Carmen Vásquez de Saldañaun rango medio tanto de capacidad criminal, como de adaptabilidad social y de peligrosidad, informeque fue practicadoen cumplimiento del art. 25 LEOG.

En cuanto a las alegaciones concernientes a supuestas infracciones al debido proceso penal, configuran temas ajenos al objeto de procedencia institucional del indulto, los cuales debierondirimirse en su oportunidad ante las instancias de la justicia penal competentes. Tampoco es atendible el planteamiento sobre violaciones a la presunción de

inocencia (**numerales 1 y 2**), ya que al efectuar un examen de la sentencia en la que está impuesta la pena que se pretende indultar, se corrobora que el fallo está argumentado fácticamente con base en elementos de prueba testimonial, pericial y documental, que fueron controvertidos en el juicio por las partes intervinientes, con los que el tribunal sentenciador acreditó que la niña víctima nació viva, con treinta y ocho a cuarenta semanas de gestación, que la causa de muerte fue asfixia perinatal de tipo mecánica por inmersión, ymediante prueba indiciaria se determinó que ese resultado lesivo de la vida fue causalmente determinado por la acción dolosa de la condenada, considerando que el cadáver de la niña aún unido a la placenta, fue hallado con la cabeza hacia abajo en el interior del tanque de agua de un servicio sanitario ubicado en el edificio en el que funciona la institución educativa denominada "Liceo Canadiense", sobre la calle Concepción, en esta ciudad, en el cual laboraba la condenada, habiéndose comprobado por el tribunal penal, que la señora Vásquez de Saldaña permaneció aproximadamente media hora en el lugar en el que instantes después fue descubierto el cuerpo sin vida, de donde se le vio salir manchada de sangre de sus piernas.

Asimismo, se estableció por medio de pericia genética que la referida víctima era hija de la condenada, y que según dictamen de medicina forense, ésta presentaba vestigios típicos de haber experimentado un parto natural reciente. La sique de la condenada también fue objeto de pericias sicológica y siquiátrica, comprobándose por estos medios la imputabilidad de la condenada, en consideración a su capacidad para comprender la naturaleza, alcance y efectos de su conducta. También carece de toda razón jurídica o de justicia, la afirmación de que la pena de prisión impuesta es desproporcionada, pues la que le fue determinada en la sentencia es la mínima de treinta años que el art. 129 del Código Penal regula para sancionar el homicidio cometido en un descendiente.

Es conveniente aclarar que en el proceso penal rigen el principio de libertad probatoria y la metodología de sana crítica para la valoración de la prueba, de ello se deriva la aptitud legal de la prueba indiciaria para acreditar por la vía de presunciones judiciales debidamente fundamentadas,la culpabilidad de los acusados, sin que esto implique infracción jurídica alguna al estado de inocencia garantizado a todo imputado.

Los Arts. 17 y 39 de la LEOG establecen que esta Corte sustentará un informe, determinando la conveniencia o no de la concesión de la gracia, recurriendo principalmente a razones éticas, humanitarias, sociales y de justicia que ameriten reconocimiento, aún por sobre las cuestiones jurídicas, sin perjuicio que puedan ser analizadas en aquellos casos en los que se haya obviado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad a favor del

69

ARCHIVO
LEGISLATIVO



penado o se haya apreciado de forma indebida, esta corte constata que por el momento no existen razones morales o de equidad que justifiquen un informe favorable.

**POR TANTO**: En consideración a la opinión razonada que antecede, preceptos legales citados y arts. 182 atribución 8° CN, 51 ordinal 12° LOJ, 17 y 18 LEOG, se emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la condenada **TEODORA DEL CARMEN VÁSQUEZ DE SALDAÑA**. Para efectos de ley, certifíquese esta resolución para ser remitida a la Asamblea Legislativa por medio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

**J.B.JAIME----------E.S.BLANCO R.----------M.REGALADO----------O.BON. F.----------D.L.R.GALINDO----------R.M.FORTIN H.----------DUEÑAS----------J.R.ARGUETA----------JUAN M. BOLAÑOS S.-------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.------S.RIVAS AVENDAÑO----------RUBRICADAS.-----Lo que transcribo a ustedes con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.**

DIOS UNION LIBERTAD

**Lic. María Soledad Rivas de Avendaño**
**Secretaria General**
**Corte Suprema de Justicia.**

Correspondencia Recibida en la Com. de Justicia y Derechos Humanos
Fecha: 03-02-2015 Hora: 9:50
Nombre: Morelo E F:



69bis

ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**ARCHIVO**
**LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
**PALACIO LEGISLATIVO**

San Salvador, 07 de abril de 2015

**EXPEDIENTE N°1393-4-2014-1**

**Dictamen No.102**
**Desfavorable**

DICTAMEN
Aprobado por: 67 Votos
Fecha: 09/04/2015
Firma:

**Señores Secretarios**
**de la Asamblea Legislativa**
**Presente.**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se refiere al expediente N°1393-4-2014-1, que contiene solicitud del licenciado Dennis Estanley Muñoz Rosa y otros, en el sentido se conceda indulto a favor de Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña.

Esta Comisión, procedió a examinar la documentación de mérito, comprobando que se encontraba en legal forma, por lo que, con fecha 28 de agosto de 2014, se aprobó dictamen solicitando informe a la Corte Suprema de Justicia; habiéndose recibido dicho informe con fecha 03 de febrero de 2015, y conocido en esta comisión el día 07 de abril del presente año, en sentido **DESFAVORABLE**, el cual concluye diciendo:

Al ser estudiadas las actuaciones se observa que no concurre en el caso ninguna circunstancia de las reguladas en el artículo 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia (LEOG) que justifican un informe favorable para el otorgamiento del indulto solicitado. Así, no consta en la sentencia condenatoria que se hayan acreditado circunstancias modificativas de la responsabilidad que hayan sido erróneamente valoradas o aplicadas, tampoco que la acción reprochada a la condenada fuera cometida en un estado pasional, en una situación de error, o en un contexto de miseria existencial, que justifique mitigar el rigor de la legalidad aplicada. Tampoco hay evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género contra la señora Vásquez de Saldaña. Se suma a lo anterior el sentido desfavorable del respectivo dictamen del consejo criminológico nacional sobre la conducta de la condenada emitido el catorce de agosto de dos mil catorce, en el que se asigna a la señora Teodora del Carmen Vásquez de Saldaña un rango medio, tanto de capacidad criminal, como de adaptabilidad y de peligrosidad, informe que fue practicado en cumplimiento del art. 25 LEOG. En cuanto a las alegaciones concernientes a supuestas infracciones al debido proceso penal, configuran temas ajenos al objeto de procedencia institucional del indulto, los

cuales debieron dirimirse en su oportunidad ante las instancias de la justicia penal competentes. Tampoco es atendible el planteamiento sobre violaciones a la presunción de inocencia, ya que al efectuar un examen de la sentencia en la que está impuesta la pena que se pretende indultar, se corrobora que el fallo esta argumentado fácticamente con base en los elementos de prueba testimonial, pericial y documental, que fueron controvertidos en el juicio por las partes intervinientes, con los que el tribunal sentenciador acreditó que la niña víctima nació viva, con treinta y ocho a cuarenta semanas de gestación, que la causa de la muerte fue asfixia perinatal de tipo mecánica por inmersión, y mediante prueba indiciaria se determinó que ese resultado lesivo de la vida fue causalmente determinado por la acción dolosa de la condenada, considerando que el cadáver de la niña aún unido a la placenta, fue hallado con la cabeza hacia abajo en el interior del tanque de agua de un servicio sanitario ubicado en el edifico en el que funciona la institución educativa denominada "Liceo Canadiense", sobre la calle Concepción, en esta ciudad, en el cual laboraba la condenada, habiéndose comprobado por el tribunal penal, que la señora Vásquez de Saldaña permaneció aproximadamente media hora en el lugar en el que instantes después fue descubierto el cuerpo sin vida, de donde se le vio salir manchada de sangre de sus piernas. Es conveniente aclarar que en el proceso penal rigen el principio de libertad probatoria y la metodología de sana crítica para la valoración de la prueba, de ello se deriva la aptitud legal de la prueba indiciaria para acreditar por la vía de presunciones judiciales debidamente fundamentadas, la culpabilidad de los acusados, sin que esto implique infracción jurídica alguna al estado de inocencia garantizado a todo imputado.

En consideración a la opinión razonada que antecede, preceptos legales citados y arts. 182 atribución 8° CN, 51 ordinal 12° LOJ, 17 y 18 LEOG, se mite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la condenada **TEODORA DEL CARMEN VÁSQUEZ DE SALDAÑA.**

La Comisión que suscribe, después del estudio correspondiente y con base al Art. 18 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, emite dictamen **DESFAVORABLE,** a la petición de indulto a favor de **TEODORA DEL CARMEN VÁSQUEZ DE SALDAÑA.**

Así el dictamen, que lo hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA**
**PRESIDENTE**

ARCHIVO
LEGISLATIVO



DARÍO ALEJANDRO CHICAS ARGUETA
SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
RELATORA

FÉLIX ÁGREDA CHACHAGUA

RENÉ GUSTAVO ESCALANTE ZELAYA

DAMIAN ALEGRIA

AUDELIA GUADALUPE LÓPEZ DE KLEUTGENS

RODRIGO SAMAYOA RIVAS

EXPEDIENTE N°1393-4-2014-1

JMANF/MPVE

CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR:

NOMBRE: Dimas Gaviria

FECHA: 19-05-2015

HORA: 9:30 am

FIRMA: